



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD EN
LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00812-2014-57-
2001-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

RAMIREZ SULLON RONALD ALEJANDRO

ORCID: 0000-0003-3022-6054

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

PIURA – PERÚ

2021

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD EN
LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00812-2014-57-
2001-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ramírez Sullon Ronald Alejandro

ORCID: 0000-0003-3022-6054

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Piura, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y
ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Piura, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

En primer lugar, por darme el impulso de la vida que me ha permitido sortear obstáculos, para poder cumplir las metas trazadas en esta travesía universitaria.

A ULADECH Católica:

Por su preocupación constante en nutrir a sus alumnos de vastos conocimientos en la carrera, que serán la base para ser competitivos en el campo jurídico.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por haberme heredado grandes enseñanzas matizadas de valores y principios que harán férrea mi voluntad para seguir adelante con mis aspiraciones, hasta llegar a convertirme en un operador de justicia probo, transparente; con el objetivo claro de buscar siempre lo más justo para el que lo merece.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00812-2014-57-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, 2021. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: actos, calidad, contra el pudor, delito y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on crimes against freedom in the form of acts against shame in minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, of the Judicial District of Piura, 2021. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: acts, quality, against modesty, crime and sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	07
2.1. Antecedentes	07
2.2. BASES TEÓRICAS	09
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias	09
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	09
2.2.1.1.1. Garantías generales	09
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	10
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	11
2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación	11
2.2.1.1.3.2. La garantía de la cosa juzgada	11
2.2.1.1.3.3. La Garantía de la instancia plural	12
2.2.1.1.3.4. La Garantía de la igualdad de armas	12
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	13
2.2.1.3. La jurisdicción	14
2.2.1.3.1. Concepto	14
2.2.1.3.2. La jurisdicción en el proceso penal	14
2.2.1.4. La competencia	14
2.2.1.4.1. Concepto	14
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	14
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	15
2.2.1.5. La acción penal	15
2.2.1.5.1. Concepto	15

2.2.1.5.2. Clases de acción penal	16
2.2.1.6. El proceso penal	16
2.2.1.6.1. Concepto	16
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	16
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	19
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal	19
2.2.1.6.4.1. Proceso penal común	19
2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial	19
2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio	20
2.2.1.7. Los sujetos procesales	20
2.2.1.7.1. El ministerio público	20
2.2.1.7.1.1. Concepto	20
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público	20
2.2.1.7.2. El juez penal	20
2.2.1.7.2.1. Concepto de juez	20
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	21
2.2.1.7.3. El imputado	21
2.2.1.7.3.1. Concepto	21
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	21
2.2.1.7.4. El abogado defensor	21
2.2.1.7.4.1. Concepto	22
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	22
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	22
2.2.1.7.5. El agraviado	22
2.2.1.7.5.1. Concepto	22
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	22
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	23
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	23
2.2.1.7.6.1. Concepto	23
2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad	23
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	24
2.2.1.8.1. Concepto	24
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	24
2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas	25

2.2.1.8.3.1. Conceptos	25
2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas	25
2.2.1.9. La prueba	26
2.2.1.9.1. Concepto	26
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	26
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba	26
2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	27
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	27
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	28
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	28
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	29
2.2.1.9.7. La prueba para el Juez	30
2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba	30
2.2.1.9.9. El informe policial	30
2.2.1.9.9.1. Concepto	30
2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	30
2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	31
2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial	31
2.2.1.9.10.1.1. Concepto	31
2.2.1.9.10.1.2. Referente normativo	32
2.2.1.9.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	32
2.2.1.9.10.2. Documentos	32
2.2.1.9.10.2.1. Concepto	32
2.2.1.9.10.2.2. Clases de documentos	32
2.2.1.9.10.2.3. Documentos oralizados en el proceso judicial en estudio	32
2.2.1.9.10.3. La inspección judicial y la reconstrucción	33
2.2.1.9.10.3.1. Concepto	33
2.2.1.9.10.3.2. Regulación	33
2.2.1.9.10.3.3. Valor probatorio	33
2.2.1.9.10.4 La pericia.	33
2.2.1.9.10.4.1. Concepto	33
2.2.1.9.10.4.2. Regulación de la pericia	34
2.2.1.10 La sentencia	34
2.2.1.10.1. Etimología	34

2.2.1.10.2. Concepto	34
2.2.1.10.3. La sentencia penal	34
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	35
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	36
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	36
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	36
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	36
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	37
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	37
2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia	37
2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	40
2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	41
2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.	41
2.2.1.11.1. Concepto	41
2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios	42
2.2.1.11.2.1. Los recursos	42
2.2.1.11.2.1.1. Concepto	42
2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	42
2.2.1.11.2.3. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	43
2.2.1.12. La pretensión punitiva	43
2.2.1.12.1. Concepto	43
2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva	43
2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva	44
2.2.1.13. La denuncia penal	44
2.2.1.14. La acusación del ministerio público	44
2.2.1.14.1. Concepto	44
2.2.1.14.2. Regulación de la acusación	44
2.2.1.15. Conclusión anticipada	45
2.2.1.15.1. Concepto	45
2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica	45
2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada	45
2.2.1.15.4. Aplicación de conclusión anticipada en proceso judicial en estudio	47
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	48

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	48
2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos contra el pudor de menor en el Código	48
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Actos contra el pudor de menor	48
2.2.2.3.1. El delito	48
2.2.2.4. El delito de Actos contra el pudor de menor.	55
2.2.2.4.1. Ubicación del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años en el Código Penal	55
2.2.2.4.2. El delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años.	55
2.2.2.4.2.1. Regulación	55
2.2.2.4.2.2. Tipicidad	56
2.2.2.4.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	56
2.2.2.4.2.2.2. Fundamentos de la Prohibición	57
2.2.2.4.2.2.3. Edad Cronológica y la Prueba Cronológica	58
2.2.2.4.2.2.4. El no Propósito de realizar el acto sexual u otro análogo	59
2.2.2.4.2.2.5. Los Medios y Formas Comisivas	59
2.2.2.4.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva	59
2.2.2.4.2.3.1. Jurisprudencia	59
2.2.2.4.2.4. Antijuricidad	60
2.2.2.4.2.5. Culpabilidad	60
2.2.2.4.2.6. Grados de desarrollo del delito	60
2.3. MARCO CONCEPTUAL	61
III. METODOLOGÍA	63
3.1. Tipo y nivel de investigación	63
3.2. Diseño de investigación	63
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	64
3.4. Fuente de recolección de datos	64
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	64
3.6. Consideraciones éticas	65
3.7. Rigor científico	65
IV. RESULTADOS	66
4.1. Resultados	66
4.2. Análisis de los resultados	132
V. CONCLUSIONES	136

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	137
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	143
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	154
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	164
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	165

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	66
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	84
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	102
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	105
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	109
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	125
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	128
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	130

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un problema que se da en la mayoría de los países, sobre todo por el mal accionar de los jueces, lo que involucra el tema de la calidad de las sentencias que estos emiten luego de un proceso judicial específico; es así que esta investigación de lo que trata es analizar las sentencias emitidas en el expediente en estudio para determinar la calidad de las mismas.

En el contexto internacional

En España, Paniagua (2017) en “La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis” refiere que El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Se tiene un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema colapse.

Así mismo, Pimentel (2017) en España manifestó que la administración de justicia en a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada y que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las administraciones públicas y; demandan un servicio que optimice la inversión pública en justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. **En el contexto Latinoamericano:**

En Colombia, Charry (2017) refiere que la justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: De 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos

judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %. Se podría decir que el sistema judicial está aquejado de seis males: Politización de la justicia, judicialización de la política, hipertrofia de la Rama Judicial, congestión, impunidad, y titulización de las necesidades jurídicas. Dentro de las muchas reformas que se deben hacer al sistema judicial colombiano está la de fusionar o integrar las altas corporaciones judiciales en una sola y suprimir la jurisdicción disciplinaria, para tener así una sola corporación de cierre que unifique la jurisprudencia, que resuelva el problema de la tutela contra sentencias judiciales y los recursos extraordinarios, que reduzca el número de magistrados y que recupere la dignidad y majestad de la justicia.

En Ecuador, Castro (2013) señala que la administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley pero son independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas.

En relación al Perú:

Según Gutiérrez (2018) concluyo en el informe denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Así mismo, según el diario El Comercio (2016) en su editorial "sálvese quien pueda" resalto que en nuestro país, el Poder Judicial, sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en los resultados de la Encuesta Nacional sobre Corrupción del 2015 de Poética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son, coincidentemente, los que tienen un mayor nivel de ingresos per

cápita e, inversamente; mientras que los más corruptos son aquellos con menores ingresos. Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial.

Herrera (s.f.) en “La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia” señala que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Propone una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. El modelo Canvas, creado por Alex Osterwalder es una herramienta que permite, mediante la identificación de los elementos y las relaciones más importantes de los bloques que lo conforman, conceptualizar y bosquejar la forma como una organización crea valor; lo que ayuda a identificar las dificultades u oportunidades de mejora y, por tanto, a orientar la estrategia para ofrecer un producto o servicio de mayor valor para el cliente o usuario **En el ámbito local**

Desde la perspectiva de los Colegios de Abogados de Piura, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta. Cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales del Distrito Judicial; en el último referéndum realizado en el mes de noviembre del año 2016 se evaluó la idoneidad y honestidad de los magistrados. La idoneidad comprende entre otros aspectos el tema de la emisión de sentencia, siendo un 10% de magistrados cuyo puntaje fue desaprobatorio.

En el ámbito universitario local

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación, los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014).

Así las cosas, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasara (2017), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial. Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente judicial N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso penal sobre el delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor de menor; CONDENANDO a la persona de **P.R.P.A.** a la pena privativa de la libertad efectiva de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD como autor por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menores de edad en agravio de la menor de iniciales CH.B.S.C la misma que se computará desde el momento de su intervención detención 13 de febrero del 2014 y concluirá el 12 de febrero del 2020 donde sería puesto en libertad inmediata si no existe mandato judicial en contrario. Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2021?

Para resolver el problema se traza un **objetivo general**:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2021

Para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza de la población, más por el contrario, existe insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, por lo que urge mitigarlo; ya que, en el orden socio económico de una nación la justicia es un componente importante.

Es por eso, que desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culmina un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos.

Si bien no se puede poner fin a toda esta problemática, pues se trata de un proceso complejo, pero por lo menos se busca la forma de aunar criterios a la hora de la redacción del documento sentencia, que no es una quimera para los jueces y el sistema de justicia, sino que solo se logra con perseverancia, empeño y el apoyo de todos.

Para que, de este trabajo; se justifica porque los resultados proporcionaran aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, los cuales deben de tomarse en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, incentivando el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional responsable, el cual contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Naranjo (2016) en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

Moreno (2014) en la ponencia” Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo

dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Escobar y Vallejo (2013) en la investigación “La Motivación de la sentencia” realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

Principio de presunción de inocencia. Cubas (2017), señala que la presunción de inocencia es la máxima garantía de la persona que ha sido imputada de un delito y este principio es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de inocencia, de no autor, mientras no se expida una resolución firme. Este principio está establecido en el artículo 2º, inciso 24, parágrafo e) de la Constitución Política del Estado Peruano, que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Cubas, 2015).

Principio del derecho de defensa. Cubas (2015) señala que el derecho de defensa es la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado.

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, que señala: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Cubas, 2015)

Principio de debido proceso. La doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2015).

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que señala “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación. (Cubas, 2015)

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. García (citado por Cubas, 2015), sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que: Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –por tanto, motivada-

que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (pp. 58-59)

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, sobre el la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

Unidad y exclusividad de la jurisdicción. Para Montero (citado por Cubas, 2015) “es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única”.

Asimismo, Cubas (2015) señala: “Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos” (p. 62).

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993 en el artículo 139, inciso 1 que lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional, señalando: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Cubas, 2015).

Juez legal o predeterminado por la ley. Gimeno (citado por Cubas, 2015) manifiesta que: Este derecho al Juez legal, (...) encierra una doble garantía. Por un lado, para los justiciables a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. (p.62)

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993, artículo 139 inciso 3 que establece “(...). Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)” (Chanamé, 2015).

Imparcialidad e independencia judicial. Cubas (2015) señala: El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales,

y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que “la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación

Cubas (2015) señala que la no incriminación es un derecho:

(...) referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.

La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

Derecho a un proceso sin dilaciones. Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. (...) este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. (Cubas, 2016)

2.2.1.1.3.2. La garantía de la cosa juzgada

2.2.1.1.3.2.1. Concepto

(...) se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad

jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2015)

La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139 inciso 13, al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; disponiendo, además, que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (Chanamé, 2015)

La publicidad de los juicios Cubas (2016) manifiesta: (...) esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad de los actos procesales garantiza, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública.

Descripción legal. Prevista en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución de 1993, al establecer “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley” (Chanamé, 2015)

2.2.1.1.3.3. La Garantía de la instancia plural

2.2.1.1.3.3.1. Concepto

Para Cubas (2015) la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales”

Descripción legal. Este principio está regulado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución de 1993, que establece “La pluralidad de la instancia” (Chanamé, 2015).

Asimismo, también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente artículo X.

2.2.1.1.3.4. La Garantía de la igualdad de armas

2.2.1.1.3.4.1. Concepto

Cubas (2016) refiere: La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho “tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

La garantía de la motivación. Cubas (2015) señala “(...) las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, (...)” A la vez el Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso:

(...) es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Expediente No. 1230-2002-HC/TC)

Descripción legal. Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución de 1993, que señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2015).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Para Cubas (2016) el utilizar los medios de prueba pertinentes: Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

La intervención del Estado sólo está justificada en la medida en que resulta necesaria para el mantenimiento de su organización política. El derecho penal se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Cubas (2015) señala que: Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde cual caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

2.2.1.3.2. La jurisdicción en el proceso penal

El artículo 16 del NCPP señala que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según Cubas (2015) señala que: “La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional”

Respecto a la competencia e NCPP señala: Artículo 19°. Determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La regulación de la competencia en el proceso penal se establece en el Título II de la Sección III del NCPP, según se señala en su artículo 19, la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión

a. Competencia por el territorio, se encuentra regulada en el artículo 21 del NCPP, en el cual se señala el siguiente orden para establecer la competencia: 1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito. 2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito. 3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito. 4. Por el lugar donde fue detenido el imputado. 5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

b. Competencia objetiva y funcional, se encuentra regulada en el artículo 21 del NCPP, en el cual se señala: En el artículo 26, la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema En el artículo 27, la competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores. En el artículo 28, la competencia material y funcional de los Juzgados Penales En el artículo 29, la competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria En el artículo 30, la competencia de los Juzgados de Paz Letrados

c. La competencia por conexión, se encuentra regulada en el artículo 31°. En el que se señala que existe conexión de procesos en los siguientes casos: 1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos. 2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible. 3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes. 4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad. 5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre el delito de Actos contra el pudor de menor, el Juzgado competentes en primera instancia fue el Juzgado Penal Colegiado de Piura según lo señalado en el artículo 28 del NCPP y en segunda instancia la Sala Penal Permanente de Apelación –Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Piura según lo señalado en el artículo 27 del NCPP

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico-penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de petitionar ante la autoridad, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o partícipes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

En el artículo 1 del Código Procesal Penal del año 2004 señala que la acción penal puede ser pública y privada.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Neyra (2010) señala que el proceso penal es el único instrumento para imponer una resolución penal, el cual no debe desarrollarse de cualquier modo, sino ordenadamente. Es así que, dentro del proceso penal implementado por Código Procesal Penal del año 2014 se encuentran etapas que deben cumplirse

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

El proceso penal establecido en el Código Procesal Penal del año 2014, responde a un modelo del sistema Procesal Penal Acusatorio, está regido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el art. 1º del Título Preliminar que señala que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”; tales principios son entre otros los siguientes:

1. Principio Acusatorio. Se encuentra previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

2. El principio de Igualdad de Armas. El NCPP garantiza este principio del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia

3. El Principio de Contradicción. Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del CPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídico a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa. Se encuentra establecido por el art. 139° inc. 14 de la Constitución: “... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida. El artículo IX del TP del NCPP sobre el derecho de defensa señala que “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le

comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”

5. El Principio de la Presunción de Inocencia. Se encuentra consagrada en el artículo 2º. Inciso 24 literal e que señala que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

6. El Principio de Publicidad del juicio. Este principio se encuentra garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política que señala como principio la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá informarse de la manera como se administra justicia y la calidad de la misma.

7. El Principio de Oralidad. Se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar en el mismo que se señala que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público

8. El principio de Inmediación. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio.

9. El Principio de Identidad Personal. Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso.

10. Principio de Unidad y Concentración. La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. El Principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad tal como lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Penal.

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

El Código Procesal Penal del año 2004 (Decreto legislativo N° 957), considera en el Libro Tercero, el Proceso Común y en el Libro Quinto, los Procesos Especiales, sin definir en qué consiste cada uno de estos procesos.

En consecuencia, son dos las clases de procesos:

- Proceso común
- Proceso especial

2.2.1.6.4.1. Proceso penal común

Sánchez (2009), señala que el nuevo proceso se ubica dentro del sistema de corte acusatorio o predominantemente acusatorio y con las características del proceso penal moderno: a) la separación de funciones; el fiscal investiga y el juez juzga; se otorga al Ministerio Público la tarea de perseguir los delitos públicos; b) Predominan los principios de oralidad y de contradicción en todas las audiencias; y c) el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y del agraviado en iguales condiciones y posibilidades de intervenir en el proceso.

2.2.1.6.4.2. Proceso penal especial

En el Libro V del Nuevo Código Procesal Penal del 29 de julio de 2004 trata sobre los Procesos Especiales, como un novísimo ordenamiento jurídico que contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, distinto a lo que se venía tramitando en el código de procedimientos penales de 1940.

Clasificación de los procesos especiales: El Código Procesal Penal del año 2004, regula en el Libro Quinto, los procesos especiales: - Sección I: Proceso Inmediato (arts. 446° - 448°). - Sección II: El Proceso por razón de la función pública (arts. 449° - 455°). - Sección III: Proceso de seguridad (arts. 456° - 458°). - Sección IV: Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (arts. 454° - 455°). - Sección V: El Proceso de Terminación anticipada (arts. 468° - 471°). - Sección VI: Proceso por colaboración eficaz (arts. 472° - 481°). - Sección VII: Proceso por faltas (arts. 482° - 487°).

2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso judicial en estudio, es un proceso penal ordinario, sobre el delito de violación de la libertad sexual la modalidad de Actos contra el pudor de menor. (Expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02)

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

2.2.1.7.1.1. Concepto

El art. 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2017)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público

El NCCPP señala: Artículo 3.- Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial. Deficiencia de la Ley y aplicación de principios Generales del Derecho. Iniciativa Legislativa

Artículo 4.- En los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto de juez

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2016)

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados. (Villavicencio, 2017, p. 70)

Para Cubas (2016) los órganos jurisdiccionales en materia penal son: La Corte Suprema de Justicia, Las Cortes Superiores de Justicia, Los juzgados Especializados y Mixtos, Los Juzgado Paz Letrados, Los Juzgados de Paz.

“Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa del juzgamiento” (Cubas, 2015).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Según Cubas (2015) manifiesta que: El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

La persona sobre la que pese sospecha de parte de los órganos de persecución, no podrá ser interrogada sin ser advertida, previamente, que tiene el derecho a contar con la asistencia de un abogado y a guardar silencio o a abstenerse de declarar contra sí misma. Asimismo, tendrá derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento. El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o a guardar silencio sobre los hechos que se le atribuyan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenazas, engaño, recompensa u otro medio de efecto semejante.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad

al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica. (Villavicencio, 2018)

2.2.1.7.4.1. Concepto

Para Cubas (2006) el abogado defensor “(...) se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio”.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El abogado defensor podrá asesorar al imputado en todas las fases del procedimiento. Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio. Cabe señalar que si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio. (Cubas, 2006, p. 199)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Sánchez (2009) señala que el agraviado es: (...) aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El Agraviado en el Nuevo Código Procesal Penal. En la norma procesal, se distingue en forma nítida la figura del agraviado de la del actor civil. En efecto, de acuerdo con el

Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, en sus artículos 94 y siguientes la víctima tiene derecho a ser informada de los resultados de la investigación y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, y a ser escuchado antes de cada decisión que importe la extinción o suspensión del proceso. Creemos, sin embargo, que aún continúa limitada la participación del agraviado en la investigación.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Concepto

Para Sánchez (2019) manifiesta que el tercero civil: (...) es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Como señala GIMENO SENDRA, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. (p.84)

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

1.-La responsabilidad del tercero responsable civilmente proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.

2.-La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (art. 95 del C.P.).

3.-El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.

4.-El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la

reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.

5.-El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.

6.-La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Para Oré (citado por Cubas, 2015), define a las medidas coercitivas “como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo” (p. 279).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Principio de necesidad. La comprobación, en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático; debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Principio de legalidad. Según este principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inc. 24 del artículo 2.J

Principio de proporcionalidad. La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser.

Principio de provisionalidad. Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o

modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar.

Principio de prueba suficiente. Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 135 del Código procesal penal al regular la medida coercitiva de detención.

Principio de judicialidad. Según este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que además está contenido en el artículo VI del T.P. del C.P.P. de 2004, “las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo forma y con las garantías previstas por la Ley. (Cubas, 2006)

2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo

2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas personales son limitaciones de derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas. Se clasifican en medidas de coerción personales y reales Las medidas coercitivas personales son las siguientes: 1.-Detención preliminar. 2.-Prisión preventiva. 3.-Incomunicación. 4.-Comparecencia simple o restrictiva. 5.-Detención domiciliaria. 6.-Internación preventiva. 7.-Impedimento de salida.

Los mismos que se dan en un determinado momento, para garantizar la presencia del inculcado, y no pueda sustraerse al proceso, es una medida cautelar y temporal, la misma que puede variar de acuerdo como se acrediten o demuestren su participación en el ilícito que se le ha inculcado.

Detención preliminar se da en los casos en los que no exista flagrancia. Se hace al pedido del fiscal cuando se trate de delito grave, con pena superior a 4 años, cuando haya razones para considerar que el imputado ha cometido el ilícito. La resolución del juez debe estar bien fundamentada, consignando todos los datos del inculpado que lo identifiquen. Los plazos son de 24 horas hasta 9 meses en procesos sumarios y 18 meses improrrogables en procesos ordinarios.

En la actualidad a diferencia de los plazos antes referidos se puede ampliar el plazo de detención a 36 meses en procesos complejos donde se juzgue a cantidad de procesados y haya multiplicidad de ilícitos penales infringidos , pertenezcan a organizaciones criminales .Pero también está la detención domiciliaria que se aplica en los casos de personas mayores de 65 años , con vigilancia policial, y las que no teniendo esa edad , padecen de enfermedades graves , la misma que se varia a detención efectiva de mejorar su estado de salud. También está el impedimento de salida del país, para garantizar la presencia del inculpado se da cuando se investigan delitos con una pena superior a tres años.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Cubas (2015) establece que: La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”.

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

Es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor -eficiencia conviccional- de los elementos de prueba actuados en el proceso (Cubas, 2015).

2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Este sistema reemplaza al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el Juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados.

Según Neyra (2015) el sistema de la sana crítica: (...) implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Principio de unidad de la prueba. Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

Principio de la comunidad de la prueba. Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

Principio de la autonomía de la prueba. Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2017)

Principio de la carga de la prueba. Según Escobar (2017) sostiene: La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de

notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera, 2009)

Entre sus sub etapas se tiene:

La apreciación de la prueba. En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (Devis, 2002)

Juicio de incorporación legal. Según Talavera (2009), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca). Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2009).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis, 2002)

Interpretación de la prueba. Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. (Talavera, 2019).

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca). Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2019).

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados. Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2019). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión.

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre

ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.7. La prueba para el Juez

Neyra (2018) señala que la prueba es para el juez todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia

2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba

Talavera (2019) no dice que el principio de legitimidad de la prueba ha sido recogido por el artículo VIIIº.1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, el mismo que establece que todo medio de prueba solo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

Se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: "Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

2.2.1.9.9. El informe policial

2.2.1.9.9.1. Concepto

El informe es un documento escrito en prosa, tiene como objetivo comunicar información a una persona que jerárquicamente está a un nivel superior en la institución policial. Este escrito narra hechos obtenidos o verificados por el autor y tiene características que lo distinguen de otros tipos de escritos.

2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio

Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
 2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
 3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación,
 4. así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.
- (Jurista Editores, 2013; p. 509)

2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. (Talavera, 2019)

2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial

2.2.1.9.10.1.1. Concepto

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.9.10.1.2. Referente normativo

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.1.9.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se realizaron las siguientes testimoniales

- ✓ Testimonial de M.P.C.E madre de la menor
- ✓ Declaración de la menor agraviada CH.B.S.C,
- ✓ Testimonial de C.N.C.
- ✓ Testimonial de L.N.M,
- ✓ Testimonial de S.S.R.C,
- ✓ Testimonial del Perito G.U.H

2.2.1.9.10.2. Documentos

2.2.1.9.10.2.1. Concepto

Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)”

2.2.1.9.10.2.2. Clases de documentos

Cubas (2006) establece: (...). Los documentos se dividen en públicos y privados:

a.- Documentos públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

b.- Documentos privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo.
(p. 380)

2.2.1.9.10.2.3. Documentos oralizados en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se oralizaron:

- ✓ Acta de Denuncia Verbal.
- ✓ Acta Constatación Fiscal en el Inmueble.
- ✓ 13 vistas fotografías a blanco y negro.
- ✓ Partida de Nacimiento de la Menor.

- ✓ Pericia Psicológica N° 10074-2014 PSC de fechas de la evaluación 8 y 9 de agosto 2014

2.2.1.9.10.3. La inspección judicial y la reconstrucción

2.2.1.9.10.3.1. Concepto

Esta diligencia en el nuevo proceso penal es ordenada por el Juez o dispuesta por el Fiscal durante la investigación preparatoria y consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. La inspección se debe practicar a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito.

2.2.1.9.10.3.2. Regulación

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el subcapítulo II del capítulo VI, artículo 192 que señala:

1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.
2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.
3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

2.2.1.9.10.3.3. Valor probatorio

La ley procesal otorga a la Inspección Judicial el valor de prueba plena, por cuanto los derechos y las circunstancias verificados directa y personalmente por el Juez o tribunal que intervenido en la diligencia, no pueden ser enervados por otras pruebas, por consiguiente el Juez debe sentencia conforme al resultado de su propia apreciación.

2.2.1.9.10.4 La pericia.

2.2.1.9.10.4.1. Concepto

Pericia, es un medio probatorio con el que se intenta obtener, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba

2.2.1.9.10.4.2. Regulación de la pericia

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°; así enunciamos:

Artículo 172° Procedencia. - 1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. 2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.10 La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Omeba, 2016)

2.2.1.10.2. Concepto

Según enseña Binder, (citado por (Cubas, 2017) la sentencia es: (..) el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye da solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, 1993, citado en Cubas, 2015).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cubas (2015) señala que la sentencia es la resolución que pone fin al proceso penal; como toda resolución debe ser fundamentada y respetar las formalidades legales; puede ser condenatoria o absolutoria.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

La motivación como justificación de la decisión. Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2017)

La motivación como actividad. La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2018)

Motivación como producto o discurso. Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2018).

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2015)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Siguiendo a De la Oliva (2016), San Martín (2018) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y, c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba.

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos

y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. (Jurista Editores, 2015,)

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2019).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Cubas (2016) refiere: Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes.

2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados de Juzgado Penal Colegiado “B” Sede Central del Distrito Fiscal de Piura facultados por el Decreto Legislativo N° 124.

De la parte expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2016); los cuales, se detallan de la forma siguiente: a) Encabezamiento. b) Asunto.). c) Objeto del proceso

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman: i) Hechos acusados. ii) Calificación jurídica. iii) Pretensión penal. iv) Pretensión civil. d) Postura de la defensa.

De la parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos

establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2018). Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2018).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones: i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. ii) Valoración de acuerdo a la lógica. iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse: Determinación del tipo penal aplicable. Determinación de la tipicidad objetiva. Determinación de la tipicidad subjetiva. Determinación de la Imputación objetiva.

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 2019).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2018) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor. Se debe considerar: a) La comprobación de la imputabilidad. b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad. c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título

Preliminar del Código Penal–y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Se debe considerar: La naturaleza de la acción. Los medios empleados. La importancia de los deberes infringidos. La extensión de daño o peligro causado. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Los móviles y fines. La unidad o pluralidad de agentes. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. Para la determinación de la reparación civil, se debe considerar: La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La proporcionalidad con el daño causado. Proporcionalidad con situación del sentenciado. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).

Vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden. El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (AMAG, 2018).

Fortaleza. Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (AMAG, 2018).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2018).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2018).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2018).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2018).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2018).

De la parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2016). Se debe considerar:

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial: Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Resuelve en correlación con la parte considerativa. Resuelve sobre la pretensión punitiva. Resolución sobre la pretensión civil.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera: Principio de legalidad de la pena. Presentación individualizada de decisión. Exhaustividad de la decisión. Claridad de la decisión.

2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

De la parte expositiva: a) Encabezamiento. b) Objeto de la apelación. Extremos impugnatorios. Fundamentos de la apelación. Pretensión impugnatoria. Agravios.

De la parte considerativa: **a) Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. **b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. **a) Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

De la parte resolutive: En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse: Resolución sobre el objeto de la apelación. Prohibición de la reforma peyorativa. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Resolución sobre los problemas jurídicos.

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Sentencia con pena efectiva: Cubas (2018) manifiesta “En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectiva y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario”

Sentencia con pena condicional: Cubas (2018) establece: (...) una modalidad por la cual la ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida condicionalmente, cuando concurren los siguientes supuestos: - Que la condena esté referida a pena privativa de libertad no mayor de 4 años. - Que las circunstancias del caso y la personalidad del sentenciado, hagan prever al juzgador que no incurrirá en nuevo delito.

2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.11.1. Concepto

Según Sánchez (2019) manifiesta que: Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede

obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (pp. 407-408)

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios

El Código Procesal Penal del 2004, contiene en el Libro Cuarto: La impugnación, donde se regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° del Código Nuevo. El artículo 343 considera las siguientes clases de recursos: Recurso de reposición. Recurso de apelación. Recurso de casación. Recurso de queja El artículo 427 considera contra las sentencias definitivas: El recurso de casación. El artículo 437 considera contra la resolución de un juez que declara inadmisibile el recurso de apelación: El recurso de queja. El artículo 439 considera la revisión de las sentencias condenatorias firmes: El recurso de revisión

2.2.1.11.2.1. Los recursos

2.2.1.11.2.1.1. Concepto

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El recurso de reposición. El término reposición alude a las expresiones meditar, reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como están, pues lo que se plantea es un cambio, es decir que el pronunciamiento inicial varié o se modifique por otro distinto del impugnado. (Sánchez, 2019).

El recurso de apelación. Cubas (2015) señala que el recurso de apelación es el medio de impugnación de resoluciones judiciales por el que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del juez que dictó la resolución apelada valore los planteamientos del apelante y deje sin efecto la resolución apelada o la sustituya por otra de acuerdo a la ley-

El recurso de casación: Según, Talavera (2019), el nuevo Código Procesal Penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación extraordinario y por lo tanto sometido a restricciones para su concesión, pero esencialmente se ha configurado como una casación de interés de la ley (control de legalidad o función nomofiláctica) y en menor medida en interés casacional (cuando el fallo recurrido se aparta de la doctrina jurisprudencial). Esto último opera además cuando la Suprema Corte advierte que existe jurisprudencia de los tribunales de apelación que no tienen un criterio de interpretación uniforme sobre la ley penal o procesal pena”

El recurso de queja: Cubas (2015) manifiesta sobre la queja que este es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y salas superiores que deniegan la apelación o casación

2.2.1.11.2.2.3. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el expediente se encuentran la apelación presentada por la defensa técnica contra la sentencia de primera instancia. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria

2.2.1.12. La pretensión punitiva

2.2.1.12.1. Concepto

(...) la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Lecca, 2018)

2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva

Rosas (2015) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último

término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva

Lecca (2018) refiere que el nuevo Código Procesal Penal establece que la acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley. En el presente caso en concreto, sobre el de Actos contra el pudor de menor, se encuentra tipificado anterior en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes previstas en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 189 del acotado Cuerpo de Leyes. (Expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02)

2.2.1.13. La denuncia penal

Según, De La Oliva (2018) la denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito. En el mismo sentido, De La oliva señala que, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delitos perseguibles de oficio.

2.2.1.14. La acusación del ministerio público

2.2.1.14.1. Concepto

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159°.5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP).

2.2.1.14.2. Regulación de la acusación

Está regulado por el artículo 349 del código procesal penal y 92, inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio.

2.2.1.15. Conclusión anticipada

2.2.1.15.1. Concepto

Es aquella institución jurídica procesal, que concluye el proceso penal. A través de la conclusión de la instrucción o del juicio.

2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica

Sánchez (2019) manifiesta: (...) mecanismo pragmático de solución a problemas procedimentales a los que se acude cuando el sistema acusa de sobre carga y congestión procesal. (...) Queda claro entonces que se trata de un procedimiento *sumarísimo* con la finalidad de reducir el número de procesos que actualmente se encuentran bajo conocimiento de los jueces y tribunales penales (...). (p. 943)

2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada

Cubas (2015) señala “(...) La ley No. 28122 contiene dos institutos procesales: - La conclusión anticipada de la instrucción, y - La conclusión anticipada del debate o juicio oral.

Conclusión anticipada. Peña (2015) señala “(...) es un acto meramente unilateral” (p. 605). La conclusión anticipada de la instrucción se realiza sin que la voluntad del imputado pueda impedirlo.

Reglas de aplicación. La ley establece además que se promoverá este procedimiento cuando se dan los siguientes supuestos de hecho: Cuando el imputado hubiese sido descubierto en *flagrancia*, (...). Si las pruebas recogidas por la autoridad policial siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueran suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias. Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. (Cubas, 2015)

Regulación normativa. Está regulada en el artículo 1 al 4 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada.

Ámbito de aplicación. En cuanto a la conclusión anticipada de la instrucción se establece expresamente en el artículo 1 que la instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada en los procesos por los delitos previstos en los artículos expresamente señalados, en consecuencia, su ámbito de aplicación que se circunscribe a los siguientes delitos del Código Penal: a. Delitos contra la vida el cuerpo y la salud

1. Delito de lesiones graves, que se encuentra prescrito en el artículo 121° de nuestro Código penal. 2. Delito de lesiones leves, que está regulado en el artículo 122°. Del Código Penal. b. Delitos contra el patrimonio 3. Delito de Hurto simple, en el artículo 185° del código penal. 4. Delito de hurto Agravado, en el artículo 186° del código Penal. 5. Delito de Robo Simple, en el artículo 188° del código penal. 6. Delito de Actos contra el pudor de menor, en el artículo 189 primer párrafo del Código penal. c. Delitos contra la salud pública 7. Delito de comercialización y Micro producción de drogas, en el artículo 98° del código penal.

Conclusión anticipada del debate o juicio oral. Peña (2018), manifiesta: (...) la Conclusión anticipada del juzgamiento; (...), condiciona su procedencia a un acto voluntario del imputado, ya acusado, de admitir ser autor y/o participe de los cargos formulados en el escrito de acusación fiscal, se trata de la institución de la Conformidad, que permite prescindir de la actuación probatoria, en cuanto a su contradicción por las partes, cuando el acusado se allana a los cargos, limitando el debate probatorio a la oralización de algún medio probatorio, que sea necesario para graduar la pena, conforme a los principios de lesividad, proporcionalidad y de culpabilidad; más aún, si se pretende acreditar la presencia de una circunstancia atenuante y/o una responsabilidad restringida.

Reglas de aplicación. La ley establece con respecto a la conclusión anticipada del juicio oral que en los casos de *confesión sincera* la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas: La Sala después de *instalada la audiencia* preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil. Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declarará la conclusión anticipada del debate oral. Si el defensor expresa su conformidad, pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido, así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral. (Cubas, 2015)

Oportunidad procesal. Se realiza en el juicio oral antes de la estación probatoria: **Art. 5 Ley 28122**; “(...) Después de instalada la audiencia, la Sala preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (...) si se produce la confesión del acusado el juzgador preguntará al defensor si está

de acuerdo con él (...) si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral”.

Art. 371 y 372 NCPP; “(...) Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos (...) el Juez después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (...) si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio”. (Jurista Editores, 2015)

Regulación normativa. Establecido en el Artículo 5 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada, que regula la Confesión Sincera.

Ámbito de aplicación. Sánchez (2006) señala que “En realidad esta disposición del (art. 5 de la ley) sólo producirá sus efectos tratándose de delitos de lesiones leves, primera parte o hubiere concurso real de delitos y alguno de ellos deba ser visto en juicio oral, pues en los demás casos el procedimiento a seguir es el sumario en donde, como sabemos, no hay fase de juicio oral”.

Jurisprudencia. La conclusión anticipada del debate o juicio oral – donde rige el principio del consenso- se circunscribe básicamente a la aceptación del acusado de ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil y la conformidad de su defensa técnica, lo que determina la prosecución o no del juzgamiento y la expedición inmediata de una decisión definitiva; esto es, la aceptación reconocida por la citada ley solo tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia anticipada, teniendo el tribunal la facultad de fijar la pena y reparación civil conforme a lo que corresponda. (R.N. No. 730-2005-Arequipa)

Regulación el Nuevo Código Procesal Penal. El Artículo 372 del NCPP es similar en su contenido al artículo 5 de la Ley 28122, requiere la conformidad del acusado con la autoría o participación con el delito materia de acusación y la reparación civil. (Jurista Editores, 2015, p. 526)

2.2.1.15.4. Aplicación de conclusión anticipada en proceso judicial en estudio

En el presente proceso no se aplicó la Conclusión Anticipada del debate o juicio oral, en el Índice de Registro de Instalación de Juicio Oral el acusado no admite los cargos, se considera inocente y decide no declarar en juicio oral

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue delito de Actos contra el pudor de menor (Expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02).

2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos contra el pudor de menor en el Código Penal

Referente al delito de Actos contra el pudor de menor, se encuentra regulado en el Título IV -Actos contra la libertad, Capítulo IX -Violación de la libertad sexual, artículos 176-A del Código Penal. Actos contra el pudor en menores

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Actos contra el pudor de menor

2.2.2.3.1. El delito

Muñoz (citado por Peña y Almanza 2018) sostiene que la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Asimismo, el Código Penal en el artículo 11 expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

El Delito es una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

B. Clases de delito: De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: Contiene una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 2016).

b. Delito culposo: El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2019).

c. Delitos de resultado: Podemos mencionar los siguientes:

i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. (Bacigalupo, 2019. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 2019. p. 231).

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 2019, p. 232).

e. Delitos Comunes: En síntesis, Bacigalupo (2019) señala que por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (2019) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

C. La teoría del delito

C1. Concepto. La teoría del no obstante su carácter abstracto persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con energía prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere político criminal (Villa, 2018).

C2. Elementos del delito. La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. (Reátegui, 2018)

C.2.1. La teoría de la tipicidad. La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2017).

Estructura de la tipicidad objetiva. Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

1. Elementos referentes al autor: Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una formula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar. Frente a estos delitos están los denominados delitos especiales, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales.

2. Elementos referente a la acción. Para Reátegui (2014) las formas básicas del hecho punible son las siguientes: a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida. b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Puede ser omisión propia y omisión impropia. c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente. d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado

Asimismo Reátegui (2015) menciona que en cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido. a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido. b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto.

3. Elementos descriptivos y elementos normativos: a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos. b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2018).

4. Relación de causalidad e imputación objetiva: En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2018) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro

del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

El dolo: El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2018) define al dolo “(...) como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

Elementos del dolo: a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2017).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. (Reátegui, 2017,).

Clases de dolo: Según Chaparro (2018) la imputación subjetiva de la conducta se puede expresar mediante el dolo directo, indirecto o eventual: *Dolo directo* es la plena intención del autor que persigue la realización del resultado típico; *dolo indirecto* el autor sin perseguir el resultado, se lo representa como inevitable o como una consecuencia necesaria; en tanto que el *dolo eventual* el autor se representa el resultado como posible o probable, y pese a ello continua, ya que está decidido a obtener el objetivo por él perseguido, (pp. 82-83).

La culpa: La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. (García, 2017)

C.2.2. Teoría de la antijuridicidad. Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de un causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (Villavicencio, 2017).

1. Antijuridicidad formal y antijuridicidad material. Según el autor Chaparro (2017) señala que la antijuridicidad formal consiste en la relación de confrontación de una conducta típica con todo el derecho, en tanto que la antijuridicidad material comprende la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal por medio de una infracción de norma jurídico-penal.

C.2.3. Teoría de la culpabilidad. Chaparro (2017) sostiene que la culpabilidad es la formulación de reprochabilidad del injusto al autor, porque este no se motivó en la norma y a su vez le era exigible que lo hiciera en las circunstancias en que actuó. Por lo que el autor del injusto, demuestra una disposición contraria al derecho.

1. Determinación de la culpabilidad. En términos de Muñoz (2017) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad.

2. La comprobación de la imputabilidad. La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. (Muñoz, 2017).

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuridicidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. (Muñoz, 2017).

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. (Muñoz, 2017).

C.3. Consecuencias jurídicas del delito. Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal, entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva, así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

C.3.1. La pena

Concepto: La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración

cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2017).

Clases de las penas: Peña (2017) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Penas privativas de libertad. Suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2017, p. 200).

b) Restrictivas de libertad. Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2017, p. 201).

c) Privación de derechos. Suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal. (Peña, 2017).

d) Penas pecuniarias. Suponen aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2017).

Criterios generales para determinar la pena. El código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto.

3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior, aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro límite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriera el motivo de aumento o de disminución (Juristas editores, 2015).

C.3.2. La reparación civil

Concepto. La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2017).

Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que la reparación comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2017).

a) La restitución del bien: El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2017).

b) La indemnización por daños y perjuicios: La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. La acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las

consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2017).

c) El daño emergente y el lucro cesante: El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2017).

Velásquez (citado por Peña, 2018) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral: Ghersi (citado Peña, 2018, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

2.2.2.4. El delito de Actos contra el pudor de menor.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Actos contra el pudor, en agravio de menores de 14 años, tipificado en el Artículo 176-A del Código Penal. (Expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02).

2.2.2.4.1. Ubicación del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años en el Código Penal

El delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años, se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad, Capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual. Art.176- A: Actos contra el pudor en menores de 14 años.

2.2.2.4.2. El delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años.

2.2.2.4.2.1. Regulación

El delito de actos contra el pudor en menor de 14 años se encuentra previsto en el art. 176- A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus

partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

2.2.2.4.2.2. Tipicidad

2.2.2.4.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido: “Se protege la Indemnidad Sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor” (Bramont, 1998, p.260).

1. Indemnidad Sexual: Según indica Castillo (s.f.) “la indemnidad sexual implica la prohibición de mantener contactos sexuales con personas que por su desarrollo biológico o psíquico no se encuentran en condiciones de comprender la naturaleza, significado y repercusiones de la conducta sexual” (p.433).

En el Delito de Actos Contra el Pudor, debemos tener en cuenta la existencia del Pudor.

2. Pudor: Es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, y estamos pues ante una apreciación subjetiva de la víctima. Para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que traspasados sin el consentimiento de la víctima constituye delito en agravio de los valores de la sociedad. El pudor definitivamente es un concepto histórico y su contenido va a estar determinado por los valores dominantes (Arbulu, s.f.).

3. Clases de Pudor: Según Castillo (s.f.) indica que la doctrina distingue dos nociones de pudor:

1. Pudor Público: Por pudor público se entiende el bien social de naturaleza impersonal que se funda en un concepto medio de decencia y de buenas costumbres en lo que atañe a cuestiones sexuales. Aquí no se trata de proteger ni un sentimiento muy depurado del pudor ni solamente las formas más groseras de ofensa.

2. Pudor Privado o Personal: Se vincula directamente a la honestidad de una persona determinada y en concreto con el sujeto pasivo del delito. El pudor privado no consiste

en una estimación subjetiva, propia y aislada que efectúe el agraviado, sino que valorando este aspecto se nutre también de estimaciones objetivas más fijas y perennes (pp.429-430).

B. Sujeto activo: “Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer; no se requiere alguna cualidad o calidad en especial en el agente” (Salinas, 2018, p.606).

C. Sujeto pasivo: “Puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años” (Salinas, 2018, p.606).

Acción típica (Acción indeterminada). Los actos contrarios al pudor tal como se encuentran configurados en nuestra legislación están compuestos, desde el punto de vista objetivo, por dos elementos: uno positivo, referido a la efectiva realización de una conducta sexual, lo que la ley llama actos contrarios al pudor; el otro elemento es negativo que exige la realización de un acto distinto al acto sexual u análogo. A ello se agrega un requisito subjetivo fundamental, el cual se relaciona con la condición negativa, y que consiste en que el autor obre sin propósito de causar el acto sexual (Castillo, s.f.).

D. El nexo de causalidad (ocasiona). “Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir los elementos materiales, para poder establecer una conducta culposa o dolosa (Peña, 2017).

a. Determinación del nexo causal. “Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado” (Perú. Ministerio de Justicia, 2018).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña, 2018).

2.2.2.4.2.2.2. Fundamentos de la Prohibición

Según Vizcardo (2018) indica: Los fundamentos mismos que orientan la decisión político criminal de sancionar toda unión sexual que pueda tener un adulto con un menor, sea que medie o no violencia intimidación u otra modalidad de acción. Algunos pretenden fundamentar la imputación sobre la base de criterios morales, resaltando que lo reprochable tendría relación con un comportamiento antiético del agente, que revelaría inclinaciones amorales y abuso de su condición física y de la indefensión de la víctima.

Tras este criterio, que no es el más aceptado, se traslucen las ideas de inocencia, candidez, virginidad, por un lado y maldad, bajeza y deshonestidad, por el otro (p.67).

Siguiendo esta misma línea Castillo, citada por Vizcardo (2018) indica: Este fundamento destaca la existencia de un imperativo moral que obliga a no mantener ningún tipo o clase de acto sexual con personas que no hayan alcanzado la madurez biológica y no sean capaces de autodeterminación en sus actos cotidianos.

Asimismo el mismo autor refiere que otro criterio esgrimido es apelar al fundamento de la “mayor peligrosidad criminal del delincuente”, que nos podría llevar peligrosamente al fundamento de un pretendido derecho penal de autor. En esta perspectiva, la mayor carga del reproche tendría relación directa con condiciones personales del agente, que revelaría con su conducta una acentuada culpabilidad.

Por otro lado, apelar al fundamento de la ausencia del consentimiento y la incapacidad de comprensión del significado del acto sexual y la inexistencia de una adecuada motivación conforme a la internalización de dicho entendimiento por parte de los menores e incapaces, nos introduce en el tortuoso terreno de distinguir los conceptos de ausencia de consentimiento y consentimiento viciado, que en este caso se traduce en determinaciones no de orden biopsicológico (en cuanto pueda existir menores que si puedan apreciar la magnitud de su decisión), sino en consideraciones de orden normativo, que niegan tal capacidad de decisión en menores de muy temprana edad (y también en los que adolecen anomalía psíquica entre otros) (pp. 67-68).

2.2.2.4.2.2.3. Edad Cronológica y la Prueba Cronológica

Según Velásquez (s.f.) indica: La estimación de la edad constituye el primer y más complicado procedimiento que se ejecuta en el método de reconstrucción biológica o paleo antropológica. Con este fin, se utiliza no un rasgo en particular sino el conjunto de características orientadoras de la edad, este aspecto se encuentra influido por distintos factores, entre ellos la actividad física del individuo y el estado de salud y enfermedad que inciden primordialmente, además de las diferencias sexuales y raciales (p.83).

Asimismo, el citado autor también indica que: “La edad cronológica como indicador de madurez, se define como el tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta el momento en que se requiere su estimación, o hasta la muerte” (p.86).

La utilización de protocolos para la determinación de la edad cronológica individual ha sido una exigencia a medida que se avanza en las tecnologías aplicadas a las ciencias

forenses y la creciente posición de diversos países a nivel internacional en defensa de los derechos humanos (Velásquez, s.f.).

2.2.2.4.2.2.4. El No Propósito de realizar el acto sexual u otro análogo

Según Castillo (s.f.) indica: Una de las características fundamentales del delito de actos contrarios al pudor es el de excluir la intención de realizar el acto sexual u otro análogo. En efecto, el que ejecuta una acción con significado sexual que se subsume en la tipicidad no debe albergar el propósito de practicar el acto sexual u otro análogo. Sencillamente el autor debe buscar, aceptándose cualquier modalidad de dolo, el realizar una conducta con contenido sexual, que no sea la penetración pene-vagina, pene-ano o una forma de sexo oral (cunilinguis y felatio in ore) (p.460).

2.2.2.4.2.2.5. Los Medios y Formas Comisivas

Según Castillo (s.f.) indica: El tipo de los actos contrarios al pudor según la regulación legal: Art. 176 y Art. 176-A, recoge las diversas modalidades típicas mediante las cuales el delito puede configurarse. Así, por ejemplo, se punen los actos contrarios al pudor que son realizados mediante el ejercicio de la violencia o la grave amenaza, cuando se aprovecha o abusa de la situación de autoridad, dependencia o vigilancia, cuando se abusa de la incapacidad psíquica o física de la víctima o cuando se provoca el estado de inconciencia o imposibilidad de resistir. Por su parte, el Art. 176-A se castigan los actos contrarios al pudor que se realizan contra un menor de 14 años, consignándose una determinada escala punitiva que posee tres niveles, los que dependen de la edad de la víctima (p.466).

2.2.2.4.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva

Se requiere necesariamente dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con la exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación (Bramont y García, 2018).

2.2.2.4.2.3.1. Jurisprudencia:

Nuestra Suprema Corte se ha pronunciado haciendo la distinción debida. En la ejecutoria Suprema del 19 de setiembre de 1996 se sostiene : para configurarse el delito de actos contrarios al pudor de menor “se requiere que la intención o propósito del agente no esté

dirigida a practicar el acto sexual u otro análogo , quedando solo en el ámbito de actos impúdicos , lo que no corresponde al caso de autos en que la orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a practicar el acto sexual en la agraviada, subsumiéndose la conducta desplegada con tal intención en tentativa del delito de violación de menor para el presente caso (Exp. N° 1798-95-B, en jurisprudencia penal T.I, 2019, p.183).

2.2.2.4.2.4. Antijuricidad

Para Salinas (2018): Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito en comentario, considero que en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de un menor (p. 607).

2.2.2.4.2.5. Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de actos contra el pudor de un menor de 14 años no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como actos contra el pudor de menor, conocía la antijuricidad de su actuar, es decir se verificará si la agente sabia o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho (Salinas, 2014).

2.2.2.4.2.6. Grados de desarrollo del delito

Según Bramont (1998), indica lo siguiente:

a) Consumación: El delito se consume en el momento que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado.

b) La tentativa no es posible, porque tan pronto como ha comenzado la ejecución del acto contrario al pudor, el delito queda consumado (p. 260).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2015)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2017)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2015).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2018)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2015)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2015)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2015)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2015)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2015)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2015)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2015).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, existentes en el expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2018).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2018). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2015). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2015). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2015), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE PIURA EXPEDIENTE : 00812-2014-57-2001-JR-PE-02 IMPUTADO : P.R.P.A. DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: < 7 AÑOS). SENTENCIA CONDENATORIA Resolución N°: ONCE (11) Piura, 20 de noviembre del 2014.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>					X					

	<p>I.- VISTOS Y OIDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Colegiado Permanente Integrado por los jueces Dra. S.R.G, A.G.Ch. y R.E.S.N (Director de Debates), incoado contra P.A.P.R, en calidad de Autor, por la presunta comisión del delito de Actos contra el pudor, tipificado en el Artículo 176-A° inciso 02 del Código Penal-en adelante CP-, en agravio de la menor de iniciales CH.B.S.C.(07), en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura, Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p> <p>II.- ANTECEDENTES.</p> <p>2.1.- Individualización del acusado: P.A.P.R, con DNI N°02744129, nacido en Castilla Piura, el 4 de mayo de 1968, grado de instrucción secundaria completa, ocupación abastecedora de agua, hijo de don G y doña L, estado civil casado con 04 hijos, no registra antecedentes, no consume drogas, cigarros y alcohol, con domicilio en Mz. “P1”, L-01 Nuevo Talarita - Castilla. Sostuvo la acusación Titular de la Acción Penal, Dra. M.C.T, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla - Piura, con domicilio procesal en calle Los Rosales Mz “I” L-29 Urb. Miraflores Castilla y como Abogado defensor Dr. C.N.M, con registro en el colegio de Abogados de Piura N° 1893, con domicilio procesal en casilla 500 de la Central de notificaciones de Piura, teléfono 9738822241;</p> <p>2.2.- Tesis Incriminatoria. Los hechos objeto de incriminación sostenidos por la titular de la acción penal en alegato de apertura consiste que el acusado se</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>antecedentes, no consume drogas, cigarros y alcohol, con domicilio en Mz. “P1”, L-01 Nuevo Talarita - Castilla. Sostuvo la acusación Titular de la Acción Penal, Dra. M.C.T, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla - Piura, con domicilio procesal en calle Los Rosales Mz “I” L-29 Urb. Miraflores Castilla y como Abogado defensor Dr. C.N.M, con registro en el colegio de Abogados de Piura N° 1893, con domicilio procesal en casilla 500 de la Central de notificaciones de Piura, teléfono 9738822241;</p> <p>2.2.- Tesis Incriminatoria. Los hechos objeto de incriminación sostenidos por la titular de la acción penal en alegato de apertura consiste que el acusado se</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X							10

<p>dedicaba a la venta de agua en bidones jalados por una acémila y abastecía de un pilón ubicado detrás de la vivienda de la progenitora de la menor agraviada, sito Mz. “B” L-07 del A.A.H.H. Pampas de Castilla desde el mes de agosto del 2013, labor desarrollado todos los días con el consentimiento de la madre de la menor, llegando establecer una relación con la familia de ésta, así el 13 de febrero del 2014 en horas de la mañana cuando la menor agraviada se encontraba en su domicilio en compañía de su hermana menor Rosita de 2 años de edad, el acusado P.P.R llegó al inmueble, solicitando que abra la llave de la ducha del baño para tomar un baño, pero ante la negativa de la menor la coge del brazo izquierdo y la conduce al baño y comienza a besarla en la boca, luego baja al suelo con el fin de sacarle su ropa, procediendo este de la misma manera a sacarse sus prendas pantalón y calzoncillo, para frotar su miembro viril en su “potito”, momentos de manera intempestiva la hermana de la agraviada, S.S.R.C, asomándose por la cortina del baño notando la conducta del acusado, quien de inmediato se sube el pantalón y salir rápido del baño, luego de preguntar por la menor agraviada, advierte que la referida se encontraba en el baño, no sabiendo cómo justificar el acusado la presencia de la menor a su lado, hecho que contó a su hermano C.N.C quien al momento de conversar con la menor esta relato los hechos sucedido, lo cual comunicaron a su madre;</p> <p>2.3.- Respecto a la calificación jurídica, en razón de los hechos antes descritos, Titular de la Acción Penal acusó a P.A.P.R como autor del delito de actos contra</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el pudor, subsumido en el artículo 176°-A° inciso 2 del CP, en agravio de la menor CH.B.S.C.(07).</p> <p>2.4.- Pretensión penal y civil. En mérito a lo descrito en el anterior considerando, representante del Ministerio Público solicitó en audiencia que al acusado P.A.P.R, se le imponga SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD en calidad de efectiva y se le conmine al pago de una reparación civil en la suma de 3.000.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada;</p> <p>2.5.- Posición de la defensa del acusado. Defensa técnica del acusado solicita el acusado sea absuelto de los cargos imputados;</p> <p>2.6.- Posición del Acusado en juicio. En aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal en adelante CPP, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado refirió ser inocente de los cargos atribuidos, a su vez manifestó que si va a declarar en juicio. Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.</p> <p>Declaración del acusado P.A.P.R, con DNI N° 02744129</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía. sostuvo dedicarse a vender agua luego de abastecerse en la casa de la madre de la agraviada desde agosto del 2013, con autorización de la referida, todos los días salía a tempranas horas a abastecer agua en su carreta, llegaba a las 05 de la mañana aproximadamente, ingresaba al domicilio de 08 a 09 veces cada hora aproximadamente, el 13 de febrero del 2014 la menor cuando llenaba de lo normal sus bidones de agua, pasó al baño donde también hay ducha y que está de 8 a 10m, en eso la menor lo llamó pidiendo que le abra la llave de la ducha, al inicio se negó, la menor pidió de favor, dejando su trabajo fue abrir la llave, debido era un favor que le pedía, ingresando a la ducha donde se encontraba la menor y luego de manipular la llave y cuando salía llegaba S hermana mayor de la agraviada, quien preguntó por la agraviada, a quien le dice que estaba ahí a pedido de la menor a fin de abrir la llave de la ducha, en ese entonces la niña salía de atrás, cuando la hermana preguntó a la menor que hacía con su persona, refirió que lo había llamado a fin le abra la llave de la ducha, refiriendo que pensaba que estaba haciendo algo malo a la menor agraviada y que tiene en su mente, recibiendo como respuesta que iba a decir a su mamá, sin antes de decir que le diga se fue a seguir abasteciendo el agua a sus clientes, posteriormente llegaron S y otros familiares, la niña y el hijo de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señora que manejaba la mototaxi, quienes comenzaron a atacarlos con insultos atribuyéndole violación de la menor, el hijo de la madre de la menor le pegó con un palo en la espalda, refiriéndole que lo iban a denunciar y luego de guardar su carreta acudió a la comisaría en compañía de su esposa a poner la denuncia ya que lo acusaban hechos falsos y por las agresiones sufridas.</p> <p>A las preguntas de la Defensa. sostuvo haber declarado una sola vez en la comisaría el día 13 de febrero, el día 14 estuve en la carceleta y el día de los hechos la menor vestía pantalón, blusa y sin zapatos y la menor quizás esté manipulada por su mamá, a la menor conoce de agosto del 2013, antes que ocurra los hecho todo era normal la niña lo saludaba normal y era juguetona, la llave de la ducha estaba a un metro del piso hacia arriba y la niña es pequeña.</p> <p>A las preguntas del colegiado, refirió la menor agraviada estaba en la parte posterior de la casa, ya que el llenaba a espaldas de la casa donde hay un caño y llenaba sus bidones de agua, la niña pasó sola al baño, cuando fue abrir la llave de la ducha la niña estaba dentro de la ducha y estaba vestida, en tanto acusado estaba con su polo y su short; la menor estaba con su hermana de 2 años, las veces que iba abastecer asegura estaba su mamá, quien salía a trabajar a las 8 de la mañana, se las encargaba que por ahí se las vea, las niñas pasaban hambre debido no les dejaba comida, les llevaba fruta y compraba galletas; por último refirió no había ninguna dificultad a fin la niña pueda abrir la llave, la niña dijo que la llave estaba dura, limitándose</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abrir y cerrar dejando suave para que la pueda abrir la menor.</p> <p>2.7. ACTUACION PROBATORIA</p> <p>PRUEBAS DE CARGO:</p> <p>Testimonial de M.P.C.E madre de la menor, con DNI N°80171258.</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía. sostuvo trabajar en la comunidad de Castilla hasta antes de los hechos, a la fecha dedicándose cuidar a sus menores hijos; llegó a conocer al acusado por unos inquilinos de su casa, el hijo de un inquilino le pidió de favor a fin pueda abastecer agua para cargar en su carreta, lo conoce desde 2013, llegaba desde las 04 de la mañana hasta las 04 de la tarde, ella le dio toda su confianza, no tenía problemas, llegando a brindar comida en casa, cuando salía a trabajar a la menor dejaba en el colegio y después a la salida se iba a casa de sus progenitores a fin la cuide su hija S, el día de los acontecimientos recibió llamada telefónica de su hijo G.F, primero a la 01 de la tarde recibió una llamada de su esposo informando que vaya a su casa, debido el acusado había tratado de violar a la menor, al llegar encontró a su hija fuera de casa muda escondida detrás de su papá llorando y decía que le iban a pegar, refiriendo que el acusado había pedido que le abra la llave de la ducha que quería darse un baño por permiso concedido por su madre, pese a la negativa de la menor por falta de permiso de su mamá y que no da permiso a nadie, cuando S llegó y encontró la puerta abierta y el burro solo con la carreta, golpeó la puerta pidiendo que S abra la puerta y fin vaya a comer, al ver que no le abrían</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la puerta Sandra se metió por atrás y encuentra al señor dándose un baño y ella le dice señor y usted que hace en el baño, recibiendo respuesta que le había concedido permiso para entrar al baño y ducharse, cuando conversó con B le dijo P había golpeado la puerta de atrás pidiendo a la menor que vaya abrir la llave de la ducha por estar dura, negándose la menor a falta de autorización de su mamá, momentos el acusado empujó la puerta metiéndose y prendió el equipo a todo volumen, la agarró de la mano y la llevó al baño, la cargó y la besó como una mujer adulta, la volteó sacando su aparato sobó su potito, diciendo que no le iba a doler, hechos contados por su hija B, cuando llegó S, el acusado se había asustado y se alzó el pantalón y ser preguntando por su presencia, refirió que iba a darse una baño debido su mamá le permitió</p> <p>A las preguntas de la Defensa. Refirió al inicio no dije del radio debido no le preguntaron.</p> <p>A las preguntas del colegiado, El señor por juntar agua le pagaba 7 soles semanal. Su hija se quedaba con su hermana mayor en la casa de mi papa, Ella estudia en el turno mañana, ese día ella si fue al colegio eso fue a la hora que ella salía del colegio; la puerta del portón quedaba abierta y el equipo de sonido está en la sala, de allí al baño esta retirado unos 10 a 15 metros. La sala no tiene puertas.</p> <p>Declaración de la menor agraviada CH.B.S.C, en compañía de su progenitora</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Tiene 08 años de edad, no sabe cuándo es su cumpleaños,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vive con su mamá y su hermana de 2 años, va al colegio y está en 3ero de primaria, estudia de 7 a.m. hasta las 12 m, su colegio está cerca, conoce al acusado por cuanto sacaba agua de su casa por anuencia de su madre, quien la quiso violar, cuando venia de la casa al colegio su hermana le daba la llave para irse a la casa a cambiarse, debido su mamá trabajaba y el señor le dijo si no le podía abrir la llave de la ducha y tenía calor y se quería dar un baño y ella se negó y el señor empujó la puerta de atrás y la jaló la llevó a la ducha, la cargó comenzó a besar en su boca y después la metió y le sobo su aparato en su potito, cuando su hermana llegó para llevarlas a comer, su hermana menor lloraba a quien le preguntó donde se encontraba señalando para el corral, después P abrió la cortina y su hermana refirió que hacía, respondiendo que su mama concedió permiso para darse un baño, a quien preguntó sobre la menor y éste dijo no haber visto debe estar por ahí, luego S se dio la vuelta y de nuevo preguntó no ha visto por ahí a la agraviada y respondiendo negativamente le dijo debe estar por ahí jugando, cuando su hermana ya se iba ve las piernas y S le dice y ahí no está mi hermana, después S abre la cortina y la ve y la saca a la sala y después le preguntó que hizo y ella le contó todo; luego llamó a su hermano "Tiri" con quien lo buscaron al acusado, quien concurría a la casa todos los días a sacar agua desde las 5 de la mañana hasta las 3pm.</p> <p>A las preguntas de la Defensa. Refirió no recordar el vestido del acusado y en el momento de la agresión</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gritó pero nadie hizo caso, la radio estaba a todo volumen.</p> <p>A las preguntas del colegiado, El señor le subió el volumen de la radio, cuando la llevaba a la ducha, la comenzó a besar y la llevo a la fuerza a la ducha y cuando entró su hermana el volumen de la música seguía subido; le tapó la boca no podía pedir auxilio ni hacer ningún movimiento, cuando llego Pedro estaba llenando agua y ella se estaba cambiando y el señor le golpeo la puerta del corral y después la llevó a la fuerza a la ducha y la empezó a besar.</p> <p>Testimonial de C.N.C.</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía, sostuvo el día 13 de febrero llegaba de trabajar y encontró a su hermana Sandra preocupada refiriendo haber encontrado al acusado en el baño, preguntando por la menor le habría referido no haberla visto, por lo que habría empezado a buscar no la encontraba por la casa, para salir a buscar al baño encontrándola en un rincón y la agraviada no decía nada después se dio cuenta porque al señor que le había preguntado estaba al interior de la ducha con la menor agraviada y el acusado le había dicho que no la había visto, por lo que Sandra empezó a sospechar y después le preguntó a S luego que el acusado se fuera, preguntó a la agraviada al inició no decía nada y ante su insistencia contó el acusado la habría agredido y con cólera saco un palo grande y fue a buscar al acusado.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Refirió haber tomado conocimiento de los hechos a través de su hermana S y S, quienes estaban preocupadas.</p> <p>Testimonial de L.N.M, con DNI 0274436</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Alas preguntas de la Fiscalía: Sostuvo haber elaborado el acta de intervención policial el día 13 de febrero del 2014, ratificándose en su contenido, dicha intervención fue por daños materiales sufrido en el inmueble del acusado por un tumulto de personas desconocidas, encontrando en el lugar a un grupo de personas del sexo femenino que buscaban al señor para lincharon, pero no lo encontraron, el motivo por tentativa de violación en agravio de una menor</p> <p>A las preguntas de la Defensa. no conocía a la mama de la menor, no indica si estaba en esa multitud de las 10 personas;</p> <p>Testimonial de S.S.R.C, con DNI 447777268</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: manifestó ser ama de casa, cuando fue a casa de su mamá encontró al acusado llenando agua, a quien no le tenía confianza, sabía iba a casa a sacar agua con la autorización de su mamá; el 13 de febrero del 2014, se encontraba cocinando a su mamá en casa de sus padres, quien les encargaba a sus hijas por su trabajo, en eso su hermana agraviada le dice que iba a la casa con R a bañarse y le dijo que no se demore debido ya iba estar la comida, cuando terminó de cocinar y al ver que demoraba fue a ver a la casa, cuando llegó advirtió el equipo de sonido estaba prendido, a la menor R encontró detrás de la puerta llorando, a quien preguntó por la menor agraviada, R señalaba para el corral y solo vio al burro y el acusado no estaba, iba a meterse al baño y vio al acusado alzar la cortina y la miró, refiriéndole que hacía en el baño, respondiendo estaba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tirando un baño y había pedido permiso a su mamá, no se le quitaba la duda que no veía a la menor agredida, cuando da la vuelta miró al baño y vio las piernas de la menor por debajo de la cortina, diciéndole al acusado que su hermana estaba ahí y éste dijo que no era la menor, ahí fue al baño acercándose el acusado se sale y la menor sale y la abraza, la menor estaba con el pantalón abajo y su calzón más arriba, de inmediato preguntó que le hacía el acusado, la menor atinó a decir nada solo la miraba, insistiendo que le diga debido llamaría a la Pila, en eso preguntó al acusado que le hacía a la menor, reprochando que era mentiroso como dice que no estaba la menor ahí, llevando a casa de su mamá, se sentaron en el mueble, en eso pasaba su hermano con una carrera y lo llamó a fin pregunte al acusado que le hizo a la menor, por cuanto la encontró al interior del baño, la menor no quería decir nada, tenía miedo y de tanto insistir, llorando contó que el acusado la metió al baño jalando le bajó el pantalón y el calzón, estuvo besando y metiendo su cosa, pese haber dicho que venía su mamá y hermana no le hizo caso, al escuchar el relato su hermano fue a buscar al acusado, encontrándolo en una calle con sus bidones de agua, su hermano quiso tirarle un palazo.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Al momento que salía del baño encontró al acusado asustado y estaba vestido con un short jeans medio desteñido como blanco y un polo azul y su sombrero y sus llanques</p> <p>A las preguntas del colegiado, Casi no va a la casa de su mama más va a casa de su abuelo, la agraviada estuvo toda la mañana donde su abuelo, como le dio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calor fue a ducharse incluso le refirió que no se demore ya iba estar la comida, ese día no fue al colegio debido se hizo tarde, no suele faltar al colegio ,su mama si la manda al colegio; cuando llego el equipo de sonido de su mamá estaba prendido a todo volumen, el equipo estaba en la sala y de éste hasta el baño está retirado de 10 a 15 metros, la sala tiene puerta.</p> <p>TESTIGO DE DESCARGO</p> <p>Testimonial del Perito G.U.H, con DNI 03663037</p> <p>A las preguntas de la Defensa: según el examen psicológico que se le practicó al acusado el día 20 de octubre del 2014, reconoce la firma como suya, los rasgos de personalidad del acusado es introvertida, un poco callada tendiente a la estabilidad emocional, ante la presión suele ser un poco parco que se adapta a las reglas, no manifiesta conductas de agresividad o de romper alguna norma establecida, es de crianza reservada y actitudes muy tendientes a ser de una personalidad con rasgo introvertidos, no manifiesta ningún control de impulso porque tiende hacer un poco introvertido y cuando hay situaciones de conflictos suele alejarse y no mostrar agresión hacia otras personas, según lo evaluado el acusado manifiesta una dinámica sexual con el sexo opuesto y no manifiesta pedofilia a niñas.</p> <p>A las preguntas de La Fiscalía: refirió ser psicólogo clínico trabajó en DEMUNA de 4 a 5 años, trabaja en lo que es pericia en un espacio de 6 a 7 años, evaluó al acusado en una sesión, al momento de la entrevista éste sostuvo estar investigado por tocamientos, detalló que estaba cargando agua debido es aguatero y una niña</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que vive en la casa fue a pedirle de favor le abriera la llave donde estaba bañándose, cuando salía de la ducha se encontró con la hermana; en el examen al peritado los métodos que aplico son tres Test de familia, de la persona y la observación de la conducta.</p> <p>A las preguntas del colegiado. a la fecha trabaja en su consultorio en Sullana, en el acusado advierte crianza conservadora, esto es fue criado a la antigua obedeciendo a la mamá y al papá no rompiendo las normas, antes lo manejaban con la mirada, explorando esas arias se advirtió los padres del campo criaban a sus hijos con energía, no refirió maltrato, las sesiones que son necesarias para un perfil psicológico de una persona, pueden ser sesiones de 2 o 3 de una hora o de 2 a 3 horas donde se puedan aplicar toda la materia de tesis, el tiempo de evaluación del acusado fue de casi 3 horas, el examen que le aplico al señor fue el Tes. De marcote, el Test de la familia, Test mender barter y el Test del árbol.</p> <p>ORALIZACION DE DOCUMENTOS DE CARGOS</p> <p>Se actuaron los siguientes documentales:</p> <p>Acta de Denuncia Verbal.</p> <p>Acta Constatación Fiscal en el Inmueble.</p> <p>13 vistas fotografías a blanco y negro.</p> <p>Partida de Nacimiento de la Menor.</p> <p>Pericia Psicológica N°10074-2014 PSC de fechas de la evaluación 8 y 9 de agosto 2014, expedido por M.M.O, correspondiente a la menor agraviada.</p> <p>ALEGATOS FINALES:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fiscalía: con la actuación de los medios de prueba quedó probado la responsabilidad del acusado con la declaración del mismo y de M. P.C.E madre de la agraviada, quien sostuvo que el acusado era una persona que se dedicaba a la venta de agua desde el mes de agosto del 2013 a través de bidones de agua y transportados en su carreta jalado por una acémila, se abastecía del inmueble de la agraviada, sito en la Mz “b” L- 7 en el AA.HH Pampas de castilla, concurriendo todos los días y retornaba de 8 a 9 veces diarias a fin de agenciarse de agua del pilón que está ubicado en la parte posterior de la vivienda; el 13 de febrero del 2014 a horas 12.30 PM aproximadamente el acusado llegó a abastecerse de agua y solicitando a la menor que abra la llave de la ducha para tomar un baño a lo cual la menor se negó, quedando plenamente acreditado con la declaración de la menor, quien manifestó el acusado procedió a tomarla del brazo a la fuerza y conducirla al baño ubicado en la parte posterior del inmueble donde comenzó a besarla en la boca y luego la bajó al suelo para bajarle su pantalón y su ropa interior luego de bajar su pantalón de vestir y cargarla procede a frotar su miembro viril en el potito de la menor, corroborado con la declaración de S.R.C, hermana de la menor agraviada, quien sorprendió en el lugar de los hechos al acusado frotándole su miembro viril en el potito de la menor, corroborado el hecho con la declaración de la menor agraviada que señaló su hermana llegó en 2 o 3 oportunidades preguntando por la presencia de la menor por cual fue negado por el acusado para luego ser sorprendido con la menor al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interior del baño, no pudiendo el acusado justificar la presencia de la menor en dicho lugar ,negando inicialmente la presencia de la referida menor quien se encontraba escondida por temor a que sea castigada por su progenitora y ante la persistencia de S quien preguntaba al acusado si había visto a la agraviada logró percatarse de los pies de la menor, recriminándole al acusado de su proceder, para preguntarle a la menor sobre los hechos, quien refirió el acusado había frotado su miembro viril en su potito, aprovechando que se encontraba sola en casa acompañada con su menor hermana R de 2 años de edad quienes habían concurrido a fin de tomar un baño y cambiarse de ropa; la minoría de edad se acredita con la partida de Nacimiento, quien al momento de los hechos tenía 7 años de edad, así mismo con la oralización de las pruebas esto es el acta de constatación fiscal y las vistas fotográficas se pudo corroborar que el baño se encuentra ubicado en la parte posterior del inmueble distante a unos 20m de la sala, también obra la pericia psicológica de la Perito M.O que sostiene el relato de la menor es coherente y guarda una congruencia y muestra una afectación emocional por los hechos vividos, Por ello Ministerio Publico demostró la comisión del delito y la responsabilidad penal de P.A.P.R y solicita se le imponga una pena de 7 años de Pena Privativa de la Libertad la cual tendrá carácter de efectiva y el pago de la reparación civil de 3,000.00 nuevos soles a favor de la menor agraviada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Defensa: Sostuvo su patrocinado el día de los hechos voluntariamente se acercó a la comisaría de Tácala, pues su conducta se limitó a abrir la llave de la ducha a solicitud de la menor agraviada, cuando logró abrir y cerrar la llave de la ducha llegó la hermana de la menor y al ver salir del baño la gritó refiriendo que hacía al interior del baño con la menor. La menor en juicio refirió que gritaba pidiendo auxilio no podían escucharla debido había bulla de una radio con el volumen alto, empero en su declaración preliminar no menciona este detalle; en cuanto al protocolo de la pericia psicológica oralizado hay un margen de error, en este caso la fiscal exhibe fotografías donde se observa el baño que no existe una puerta, solo una frazada. Solicitó la absolución de su patrocinado.</p> <p>Autodefensa, sostuvo todas las declaraciones son falsas, soy inocente de todo lo que se le acusa, no sabe de dónde sacan tantas mentiras la familia de la niña y la misma no hizo las cosas que le atribuyen.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la

acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

	<p>años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. Así, <i>En el delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación</i>”, la conducta típica en el delito de tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual”.</p> <p>“Para la configuración del ilícito constituido se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en la persona de la menor, por cuanto la ley tutela la libertad sexual de los menores protegiendo el pudor de los niños”. En el caso de menores de edad, el ejercicio de la sexualidad, con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. En igual sentido, en la Ejecutoria del 15/01/2004, la Sala Penal Transitoria de la suprema Corte sostiene que el bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad sexual, toda vez que, “lo que la norma protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dado por su minoría de edad.” La dogmática alemana liderada por Carlos Binding, exige como requisito sine qua non que el acto impúdico debe estar vinculado necesariamente a la excitación o satisfacción del impulso sexual del agente o producir en la víctima un placer sexual excitante sin acceso carnal. Bramont-</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>En el caso de menores de edad, el ejercicio de la sexualidad, con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. En igual sentido, en la Ejecutoria del 15/01/2004, la Sala Penal Transitoria de la suprema Corte sostiene que el bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad sexual, toda vez que, “lo que la norma protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dado por su minoría de edad.” La dogmática alemana liderada por Carlos Binding, exige como requisito sine qua non que el acto impúdico debe estar vinculado necesariamente a la excitación o satisfacción del impulso sexual del agente o producir en la víctima un placer sexual excitante sin acceso carnal. Bramont-</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					X					

	<p>Arias Torres/García Cantizano afirman que el delito se consuma en el momento en que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado.</p> <p>En tanto que Villa Stein resumidamente sostiene que se consuma el delito con el tocamiento lúbrico, siendo indiferente el hecho que el agente alcance satisfacción sexual. El delito de actos contrarios el pudor desde el punto de vista subjetivo exige la presencia del elemento subjetivo denominado “dolo”, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos contrarios al pudor con la finalidad de satisfacer su apetito sexual. El propósito del autor es satisfacer su deseo sexual con los tocamientos o manipulaciones;</p> <p>3.2.- En el caso concreto se analizará si el acusado ha realizado sobre la menor agraviada actos libidinosos contrarios al pudor, teniendo éste pleno conocimiento de su actuar;</p> <p>3.3.- Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del art. 2° de la Constitución Política del</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										40
Motivación de la pena	<p>Estado: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, el artículo 14° inciso 2 del Pacto</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p>					X					

	<p>máxima del Debido Proceso, su legitimidad se alcanza por medio de los principios informadores del juzgamiento que convierten al proceso en badojo de reglas positivizadas, conforme a las garantías constitucionales. El principio de legalidad en el sistema de administración de justicia criminal supone que un individuo únicamente puede ser sancionado con una pena, luego de los debates orales y contradictorios con plena publicidad que sólo pueden ejecutarse y desarrollarse en el juicio oral; esta garantía importa la realización posible del proceso penal en el marco de un Estado de Derecho. Al respecto se pronuncia Maier, señalando que el juicio oral y público no es sólo un derecho del acusado a poder defenderse ampliamente, sino también, como procedimiento del Estado de Derecho, una condición imprescindible para justificar y legitimar una condena, al menos, si se trata de una pena privativa de libertad; el juicio oral y público es el núcleo de un procedimiento penal legítimo;</p> <p>3.5.- Es materia de valoración las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuanto han sido ofrecidas y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas; que los cargos efectuados contra el acusado Pedro Armando Peña Ramírez quedó acreditado con la declaración de la menor agraviada, quien ha sostenido en audiencia privada, <i>“la forma como le frotó con su aparato, refiriéndose a su miembro viril, el potito, luego de haberla besado y despojado sus prendas de vestir”</i>, observando en el juzgamiento como es que la niña con su candidez propia de su edad ha narrado los hechos, relatando de</p>	<p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manera escueta como es natural encontrarse en una sala de audiencias en presencia de los operadores jurídicos en qué circunstancias que la menor concurrió a su inmueble a cambiarse en compañía de su hermana menor, el acusado pidió abrirle la llave de la ducha debido tenía calor y quería dar un baño, ante su negativa empujo la puerta de atrás y la jalo y la cargó y comenzó a besar en su boquita y después la metió y le sobo su aparato en su potito, como es lógico suponer, conocedor el acusado de este accionar vedado por la ley, ha tenido que buscar el momento oportuno para hacerlo, cuando la menor se encontraba sola en compañía de la menor de 2 años de edad, incluso para ello, puso el equipo de sonido en alto volumen; pues por la naturaleza del delito, siempre que el sujeto agente busca momentos y circunstancias apropiadas para realizarlas, como en el presente caso ha sucedido, tan es así que la menor al narrar los hechos ha referido que el acusado concurría al inmueble a abastecer de agua con la anuencia de la progenitora y advertía en muchas ocasiones, la menor se quedaba sola, conforme refirió el acusado, al brindar su declaración sostuvo la madre de la menor dejaba a la menor agraviada sola e incluso le proporcionaba alimentos; así, para dar solidez a la tesis incriminatoria, la menor agraviada en forma concisa y directa sobre todo espontánea narró los hechos, además por la edad que tiene, no puede tener tanta imaginación para describir el accionar del acusado, a no ser que haya tenido algún tipo de experiencia para que pueda mentir con naturalidad y relatar la forma del tocamiento, no existe algún sesgo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que tienda a invalidar su versión, cumpliéndose con los presupuestos que prevé el Acuerdo Plenario N° 2-205/CJ-116, a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas, corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación; respecto al primer punto, no se advierte de los actuados algún motivo fundado que pueda si quiera suponer que la imputación grave que se le hace al imputado se encuentre motivada por razones de odio, resentimiento o enemistad, contrariamente la progenitora de la menor agraviada sostuvo el acusado había logrado su confianza e incluso le brindaba alimentos las veces que se encontraba en su domicilio, muestra de dicha confianza incluso tenía acceso al inmueble a fin pueda ingresar y abastecerse de agua. Respecto al segundo punto, la versión de la menor agraviada resulta ser verosímil, la misma que está corroborado con la declaración del testigo presencial Sandra del Socorro, quien de forma uniforme sostuvo haber encontrado a la menor agraviada al interior de la ducha en compañía del acusado, así el núcleo central de la imputación resulta ser coherente desde el momento de la investigación preliminar como es el acta de denuncia verbal, donde la progenitora de la menor</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada narra la versión de la menor e incluso en la data de la pericia psicológica coincide la sindicación de la menor agraviada, donde se establece el relato de la menor es <i>coherente y guarda una congruencia</i>. El tercer punto, la sindicación del agraviado fue persistente, desde el momento de formular la denuncia correspondiente, ratificado de manera uniforme y coherente en el plenario;</p> <p>3.6.- Ahora, la sindicación de la menor agraviada está corroborado con otros medios de prueba que dan credibilidad y contundencia, si analizamos la declaración de S. Socorro Carreño sostuvo en vista la menor agraviada se demoraba en retornar al domicilio de sus abuelos, concurrió al inmueble de la menor advirtiendo el equipo de sonido estaba prendido y la menor R, hermana menor acompañante de la menor agraviada se encontraba detrás de la puerta llorando, quien indicó hacía el corral al ser preguntado por la agraviada y cuando se acercó vio al acusado que alzó la cortina y la miró, refiriéndole que hacía en el baño, refiriendo que tomaba un baño con el permiso de su mamá y al no ver a la menor, cuando da la vuelta miró al baño y vio las piernas de la menor por debajo de la cortina, diciéndole al acusado que su hermanita estaba ahí y éste dijo que no era la menor, ahí fue al baño acercándose el acusado se sale y la menor sale y la abraza; este hecho, si analizamos el argumento de defensa del acusado, esto es ingresó al interior del baño a pedido de la menor agraviada a abrir la llave de la ducha, resulta poco creíble, la misma obedece a una finalidad argumentativa de defensa írrito carente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de medio de prueba, si analizamos la versión del acusado, quien al ser encontrado por la hermana mayor de la víctima, reaccionó defensivamente, aduciendo que no estaba haciendo lo que estaba pensando; ahora, la existencia del baño con cortina de tela y la distancia existente entre la sala donde se encontraba encendido el equipo de sonido, se encuentra corroborado con el acta de constatación, donde se detalla la ubicación exacta del lugar donde ocurrieron los hechos; además, la pericia psicológica de la menor agraviada corrobora la tesis inculpativa, debido en la data sostiene la menor de manera uniforme la agresión sufrida, incluso la profesional arriba a la conclusión que el relato es creíble y congruente;</p> <p>3.7.- Por el <i>principio de inmediación</i>, en palabras de Roxin citado por Jaen Vallejo significa que el juez debe alcanzar su convicción sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba, luego no está autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura (...). El Juez que dicta la sentencia es que tiene que percibir, por sí mismo, la prueba, para extraer así los hechos que constituyan la base fáctica de su resolución 5 y de acuerdo a lo esbozado por el TC en la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC que señala: “el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>argumentos planteados son correctos. Pues el derecho a la prueba aparece la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa [STC Exp. N° 04831-2005-PHC/TC]”.</p> <p>3.8.- En base al considerando anterior es que se procede a valorar los medios de prueba únicamente actuados en juicio que hayan sido incorporados respetando los cánones legales y constitucionales, es decir pruebas consideradas legítimas, bajo esta perspectiva se aprecia de las testificales consistentes en los testimonios de la propia menor agraviada, su progenitora M.P.C.E y testigo presencial Sandra del Socorro resultan elementos periféricos para demostrar que el día 13/02/2014 la menor agraviada se encontraba sola en el inmueble donde el acusado abastecía de agua para poder comercializar. Por otra parte evaluando el Protocolo de pericia psicológica N° 10074-2014-PCS, practicado a la menor agraviada, se concluye que la examinada la menor presenta Trastorno de Estrés Postraumático. La menor emocionalmente se encuentra afectada evidenciándose desajuste emocional. En el área sexual se identifica con su género y rol de asignación, evidenciándose dificultad en esta área, encontrándose justificado su dicho porque luego de aplicarle el método de la observación, la agraviada a la par de su narración señalaba la parte de su cuerpo que había</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> sido tocada, destacándose lo vertido por su examinador en cuanto sostiene “relato de la menor es coherente y guarda una congruencia y muestra una afectación emocional por los hechos vividos”, ello teniendo en cuenta la edad que ésta presentaba a la fecha de sucedido el evento; todos los medios de prueba al ser sometidos al análisis de valoración conjunta permite concluir el reforzamiento de los cargos imputados contra el autor; quien ha efectuado una conducta desvalorada, infringiendo la norma penal, por lo que su conducta merece ser objeto de reproche penal; asimismo, como argumento de defensa presento la defensa actúo la declaración del perito G.U.H, quien refirió para determinar el perfil psicológico se requiere de 2 a 3 sesiones, hecho no ocurrido en el caso concreto, debido al acusado evaluó en una sola sesión que duró aproximadamente 3 horas; </p> <p> 3.9.- En este contexto y según lo argumentado líneas arriba, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba, en el presente juzgamiento se han actuado pruebas que acreditan la comisión de los hechos, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia, sobre todo en la incriminación efectuada al acusado a este nivel y evaluadas en el considerando precedente respecto a su autoría es narrada en forma concreta, debiendo observar su grado de nivel cultural, lo que conlleva a establecer la verificación de los hechos imputados, lo que nos permite concluir en la subsunción de la hipótesis jurídica antes enunciada; </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.10.- Individualización De La Pena y Reparación Civil.- los hechos, según el tipo penal contenido en el inciso 2 del Art. 176°-A inciso 2 d e el C.P. reclama la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años, a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C. P. y si bien es cierto, la norma tiene parametrada la pena, aquella también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectuar un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar el quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes. Asimismo, se establece, que la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculpado un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de bienes jurídicos, logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculpatado, en razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del CP, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva;</p> <p>3.11.- Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 45-A del CP que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal. También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, así el quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, incluyendo la determinación de la pena.7, aplicándose de esta manera lo previsto por la Ley N° 30076; La penalidad que señala el artículo 176°-A inciso 2 del CP para este tipo de delitos, fluctúan entre 6 a 9 años en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta las circunstancias que rodearon el ilícito bajo los lineamientos de la Ley aludida en el ítem anterior-30076, que introduce criterios para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinar, entre estas: 1) criterios para fundamentar la pena en el artículo 45° del CP, en el caso concreto nos encontraríamos en el primer supuesto, rubro carencias sociales, pues acusado refirió trabajar en la venta de agua y grado de instrucción secundaria; 2) criterios diferenciados que atenúan (primer párrafo) o agravante (segundo párrafo) la pena dentro del marco punitivo en del artículo 46° del CP, nos encontramos ante el supuesto de atenuantes, específicamente letras a) <i>carencia de Antecedentes Penales</i>; y 3) realizar individualización de la pena adecuada conforme establece el artículo 45°-A del CP, que contiene 2 supuestos, el primer referido a la pena básica (art. 176-A.2 del CP) conmina con pena aludida, atendiendo a las circunstancias del evento, estaremos frente a la pena mínima, el segundo la individualización final de la pena concreta dividido en 3 segmentos iguales (tercio inferior, intermedio y superior); conforme se precisó estamos frente el tercio inferior – <i>aplicable al caso</i>- comprenderá de 6 años de pena privativa de libertad efectiva; ello atendiendo a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la vida (pena de muerte); libertad (pena privativa de libertad); y su patrimonio (pena de multa); luego de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena en consideración a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 el Colegiado va a disminuir la pena teniendo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en cuenta los Principios de Lesividad, Responsabilidad Penal, Proporcionalidad de las Penas así como el Principio de Humanidad y los Fines de la Pena y la participación de cada uno de ellos en los hechos materia de juzgamiento, la pena a imponer debe consistir en una sanción que permita la reeducación, rehabilitación, reincorporación del sujeto merecedor de una sanción punitiva, en ese contexto una pena desproporcionada como dice el jurista Maurach Reinhart “un demasiado es dañino y un demasiado poco se pasa la posibilidad de castigo” 8y tal como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional, la justificación de la pena privativa de libertad es en definitiva también proteger a la sociedad del delito, esa protección sólo tendrá sentido si es aprovechada el periodo de la privación de la libertad por los acusados, que una vez liberados no solamente quieran respetar la ley, sino que sean capaz de satisfacer sus necesidades tal como lo realiza todo ciudadano honesto que vive en la sociedad respetando los derechos, la indemnidad sexual de menores, por lo que este Juzgado Penal Colegiado Permanente determina que por el hecho cometido se le debe imponer al acusado P.A.P.R una pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA;</p> <p>3.12.- Reparación civil. la reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo 93° del CP la reparación civil comprende la restitución y si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir: “ <i>La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.</i></p> <p>3.13.- Este colegido estima que el acusado debe abonar el monto de la reparación civil DE 2,000.00 nuevos soles que cubra el daño moral psicológico causado a la agraviada con el accionar o conducta ilícita, a partir de que la sentencia quede consentida y firme, en tanto y en cuanto el resarcimiento de los daños ocasionados por el delito no constituyen</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obligación de orden civil, el origen de la obligación de pago se afinsa en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica de los acusados, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso Jacqueline Beltrán;</p> <p>3.14.- COSTAS. son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el CPP en su artículo 497 Inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del acotado, el monto que debe pagar por costas el acusado P.A.P.R., serán determinados con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del CPP.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la

motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>IV.- PARTE RESOLUTIVA Habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-a, 46, 92,93 Y 176 –A.2 del CP, así como los artículos 392, 397, 399 del CPP, en observancia de la lógica y sana crítica e impartiendo justicia a nombre del pueblo, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura por UNANIMIDAD:</p> <p>1) CONDENA a P.A.P.R, como AUTOR Y RESPONSABLE, del delito de Actos contra el pudor, tipificado en el Artículo 176-A°.2 del CP-, en agravio de la menor de iniciales CH.B.S.C.(07), a la pena privativa de la libertad efectiva de seis AÑOS la misma que se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p>					X					

	<p>computará desde el momento de su intervención detención 13 de febrero del 2014 y concluirá el 12 de febrero del 2020 donde sería puesto en libertad inmediata si no existe mandato judicial en contrario. Teniendo en cuenta lo decidido y de conformidad con lo prescrito por el artículo 402.2 del Código Procesal Penal DISPUSIERON la ejecución provisional de la presente resolución para cuyo efecto se deberá CURSAR los oficios respectivos a las entidades policiales correspondientes con el objeto de su pronta ubicación y aprehensión del sentenciado y sea internado en el Establecimiento Penitenciario de esta localidad.</p> <p>2) FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que abonará el sentenciado a favor de la menor agraviada.</p> <p>3) Conforme a lo dispuesto por el Art. 178-A del C. P. DISPUSIERON que el hoy sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.</p> <p>4) ORDENARON la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>5) CON COSTA. DESE LECTURA a la presente sentencia en acto privado conforme a ley. Notifíquese.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 00812-2014- 57-2001-JR-PE-02 PROCESADO : P.R.P.A DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD AGRAVIADA : CH.B.S.C ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA. PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE JUEZ PONENTE : C.V. SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES RESOLUCIÓN N° VEINTIUNO (21) Piura, nueve de abril Del dos mil quince.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte</i>					X						

	<p>VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 25 de marzo del año en curso, por los Jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura: C.V, R.P Y V.C; en la que formuló sus alegatos el abogado J.M.G.P en defensa del sentenciado P.A.P.R; y, la representante del Ministerio Público S.M.M; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p> <p>CONSIDERANDO</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO. Delimitación del recurso. La apelación se interpone contra la Resolución N° 11-Sentencia condenatoria de fecha 20 de noviembre de 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente, que resuelve CONDENAR al acusado P.A.P.R a la pena privativa de la libertad efectiva de SEIS AÑOS como autor por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales CH.B.S.C. (07), solicitando la defensa se revoque la sentencia.</p> <p>SEGUNDO. Los hechos imputados. El día 13 de febrero del 2014 cuando la menor de iniciales S.C.CH.B., de 7 años de edad se encontraba en su domicilio ubicado en Mz. “B” L-07 del A.A.H.H. Pampas de Castilla, con su hermana menor Rosita de 2 años de edad, el acusado P.P.R llegó al inmueble para abastecerse de agua de un pilón ubicado en la parte posterior de la vivienda de la menor agraviada, puesto que el imputado se dedicaba a la venta de agua en bidones, es en esas circunstancias que le solicita a la menor agraviada que abra la llave de la ducha para tomar un baño, pero ante la negativa de la menor la coge del</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							10

<p>brazo izquierdo y la conduce al baño y comienza a besarla en la boca, luego baja al suelo con el fin de sacarle su ropa, procediendo de la misma manera a sacarse sus prendas pantalón y calzoncillo, para frotar su miembro viril en su “potito”, momentos en los que de manera intempestiva llega la hermana de la agraviada, S.S.R.C, dirigiéndose hacia la ducha nota la conducta nerviosa del acusado, quien sale rápido del baño, momentos en que se le pregunta por la menor agraviada y ante la negativa de esta de saber su paradero, la hermana advierte que la referida se encontraba en el baño, sin poder explicar la razón, posteriormente ante la insistencia de sus hermanos, la menor les cuenta lo sucedido, comunicándole luego a su madre.</p> <p>TERCERO. La imputación penal.</p> <p>Por los hechos expuestos por el Ministerio Público, la conducta del acusado P.A.P.R, ha quedado subsumida como delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor de acuerdo a lo previsto en el artículo 176°-A° inciso 2 del Código Penal en agravio de la menor CH.B.S.C. (07); solicitó SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva y el pago de una reparación civil de Tres mil nuevos soles (3.000.00).</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00812-2014- 57-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se

encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

	<p>bien es cierto fue elaborada al día siguiente que se suscitados los hechos, es una mera elaboración de informe que no revisten las características propias o las cualidades que deberían revestir por tratarse de un delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor, la defensa técnica sostiene que tratándose de una menor de edad, debió ser tratada de manera idónea o por los profesionales que sean necesarios, estas dos terapias debieron ser ratificadas en juicio oral a efectos de que la defensa pueda haber examinado a los profesionales y determinar bajo que términos se elaboraron la terapia, sin embargo solo se procedió a oralizar los documentos, c) Manifiesta que las declaraciones de los testigos solo son referenciales, no han estado en momento de los hechos, lo mismo por lo que el sentenciado fue detenido cuando fue a la comisaría para poner una denuncia sobre las agresiones sufridas, siendo que si lo hubieran visto hubiese solicitado apoyo para que se detenga en el momento; d) El colegiado en la sentencia ha señalado que la declaración de la menor en juicio oral es coherente y consistente; en relación al acuerdo plenario 02-2005, en cuento a la verosimilitud de los hechos narrados, por ello solicita su revocatoria dado que la sentencia venida en grado no esta conforme a ley.</p> <p>QUINTO. Fundamentos de la representante del Ministerio Público.</p> <p>La representante del Ministerio Público solicita la confirmación de la sentencia, refiere que en juicio oral se tomó la declaración de la menor, habiendo</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>La representante del Ministerio Público solicita la confirmación de la sentencia, refiere que en juicio oral se tomó la declaración de la menor, habiendo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					<p>X</p>					

	<p>narrado los hechos de manera uniforme, clara y sin duda, también se actuado la pericia psicológica practicada por la perito M.O con la que se acredita el daño psicológico que ha sufrido la menor agraviada, que concluye que esta evidencia estrés post traumático, igualmente se actuado la pericia psicológico ofrecida por el imputado respecto a su estado psicológica, estas actuaciones conjuntamente con las declaraciones de Sandra, el hermano y la madre de la menor permiten determinar que existe la vinculación del imputado con el delito investigado y se ha determinado la responsabilidad en la comisión de los hechos, motivos por los cuales debe confirmarse la sentencia.</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>SEXTO. Fundamentos del A Quo</p> <p>Establece que de las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuanto han sido ofrecidas y actuadas en su oportunidad, que los cargos contra el imputado, quien se aprovecha de que la menor estaba solo con su hermana menor de 2 años para realizar el hecho ilícito, ha quedado acreditado con las declaraciones brindada por la menor en juicio, siendo que la niña ha narrado los hechos en forma concisa y directa sobre todo espontánea, además para la edad que tiene, no puede tener tanta imaginación para describir el accionar del acusado, a no ser que haya tenido algún tipo de experiencia para que pueda mentir con naturalidad y relatar la forma de los tocamientos, no existe ningún sesgo que tienda a invalidar su versión, cumpliendo con los presupuestos que prevé el Acuerdo Plenario N°</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</i></p>					X					

	<p>02-2005/CJ-116, pues no se advierte de los actuados algún motivo fundado que pueda ni si quiera suponer que la imputación grave que se le hace al imputado se encuentre motivada por razones de odio, resentimiento o enemistad, contrariamente la progenitora de la menor agraviada sostuvo que el acusado había logrado su confianza e incluso le brindaba alimentos las veces que se encontraba en su domicilio, muestra de dicha confianza incluso tenía acceso al inmueble a fin pueda ingresar y abastecerse de agua; así mismo la versión de la menor agraviada resulta ser verosímil, la misma que está corroborado con la declaración del testigo presencial S.S, quien de forma uniforme sostuvo haber encontrado a la menor agraviada al interior de la ducha en compañía del acusado, así el núcleo central de la imputación resulta ser coherente desde el momento de la investigación preliminar como es el acta de denuncia verbal, donde la progenitora de la menor agraviada narra la versión de la menor e incluso en la data de la pericia psicológica coincide la sindicación de la menor agraviada, donde se establece que el relato de la menor es coherente y guarda congruencia, Finalmente en cuanto a la sindicación del agraviado fue persistente, desde el momento de formular la denuncia correspondiente, ratificado de manera uniforme y coherente en la etapa de juicio oral.</p> <p>Refiere que la sindicación de la menor agraviada está corroborado con otros medios de prueba que dan credibilidad y contundencia, esto son la declaración de S.S.C que refiere que la menor</p>	<p><i>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Refiere que la sindicación de la menor agraviada está corroborado con otros medios de prueba que dan credibilidad y contundencia, esto son la declaración de S.S.C que refiere que la menor</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>				<p>X</p>						

	<p>agraviada se demoraba en retornar al domicilio de sus abuelos, por lo que se dirigió al inmueble de la menor advirtiéndole que el equipo de sonido estaba prendido y la menor Rosita (02) se encontraba detrás de la puerta llorando, cuando se acercó al corral vio al acusado que alzó la cortina y la miró, quien al ser preguntado refirió que tomaba un baño con el permiso de su mamá y cuando da la vuelta mira al baño y vio las piernas de la menor por debajo de la cortina, diciéndole al acusado que su hermanita estaba ahí y éste dijo que no era la menor, ahí fue al baño acercándose el acusado se sale y la menor la abraza; este hecho, si analizamos el argumento de defensa del acusado, esto es ingreso al interior del baño a pedido de la menor agraviada a abrir la llave de la ducha, resulta poco creíble, la misma obedece a una finalidad argumentativa de defensa írrita carente de medio de prueba, si analizamos la versión del acusado, quien al ser encontrado por la hermana mayor de la víctima, reaccionó defensivamente, aduciendo que no estaba haciendo lo que estaba pensando; ahora, la existencia del baño con cortina de tela y la distancia existente entre la sala donde se encontraba encendido el equipo de sonido, se encuentra corroborado con el acta de constatación, además, la pericia psicológica de la menor agraviada corrobora la tesis inculpativa, debido en la data sostiene la menor de manera uniforme la agresión sufrida, incluso la profesional arriba a la conclusión que el relato es creíble y congruente.</p> <p>SEPTIMO. Del tipo penal De Actos Contra el Pudor.</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El injusto penal atentado contra el pudor se encuentra previsto en el artículo 176- A inciso 2 del Código Penal que establece:</p> <p>“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</p> <p>2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.”</p> <p>Bien Jurídico Protegido</p> <p>En bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad, como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida, por cuanto se busca proteger el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello como sucede con los menores de edad.</p> <p>Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual y libertad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2209-2002-AA/TC (12/05/2003), ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho. La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamenta en él.</p> <p>OCTAVO. Análisis del caso y justificación de la resolución.</p> <p>8.1.- Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.</p> <p>8.2.-Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia – que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación</p> <p>8.3.- De la revisión y análisis de los medios de prueba actuados en Juicio Oral se tiene: que respecto a la responsabilidad del procesado, el Juzgado ha sustentado en los medios de prueba actuados en juicio oral, consistentes en la declaración de la menor agraviada CH.B.S.C; del acusado P.A.P.R, la declaración de la madre de la menor agraviada, M.P.C.E, declaraciones de C.N.C, L.N.M, S.S.R.C, del Perito G.U.H; así como la oralización de las documentales que contienen el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Acta de Denuncia Verbal, Acta de Constatación Fiscal en el inmueble, 13 vistas fotográficas a blanco y negro, Partida de nacimiento de la menor, pericia psicológica N° 10074-2014-PSC; por lo que corresponde determinar si el caudal probatorio actuado en juicio oral permite establecer la responsabilidad del acusado conforme lo sustenta el Juzgado.</p> <p>8.4.-Frente a ello la defensa del sentenciado ha solicitado se revoque la sentencia por cuanto:</p> <p>A) Existe insuficiencia probatoria referente a la pericia psicológica de la agraviada data de las fechas 8 y 9 de agosto del 2014, pero los hechos ocurrieron el 13 de febrero del 2014, por lo que fue elaborada a casi medio año después que sucedieron los hechos, referente ello debe tenerse en cuenta que los hechos materia de investigaciones dejan secuelas que no necesariamente son físicas, sino que tiene como características ser psicológicas, es decir que afectan el normal desarrollo de la identidad sexual de la agraviada, mas aun si se trata como en este caso de una menor de edad de 7 años, por lo que dichas secuelas pueden evidenciarse incluso luego de mucho tiempo de transcurrido el evento traumático, siendo que en este caso pese a haberse realizado la pericia efectivamente en un aproximado de 6 meses después de ocurridos los hechos, el relato de la menor se mantienen consistente y se demuestra verídico como se afirma en la pericia, siendo que en todo caso logra establecer que a la fecha, es decir seis meses después de sucedidos los hechos la menor presenta consecuencias a partir de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tocamientos sufridos, tales como trastorno de estrés post traumático, así como evidencia desajuste emocional y dificultad en el área sexual.</p> <p>B) Así mismo cuestiona el informe 181-2014 elaborado por la Unidad de Víctimas y Testigos, señalando que no revisten las características propias o las cualidades que deberían revestir por tratarse de un delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor, siendo que con respecto a ello debe aclararse que el documento no ha sido oralizado en el juicio ni ingresado al juicio, como consta de las respectivas Actas de audiencia de juicio oral, por lo que no amerita pronunciamiento sobre este aspecto máxime si como consta del auto de enjuiciamiento no se admite como medio de prueba ni por parte del Ministerio Público ni por parte del acusado, siendo que tampoco se hace referencia alguna a dicho informe en el desarrollo de la sentencia.</p> <p>C) Refiere que los testigos son referenciales, sin embargo se debe recordar que por las características propias del hecho delictivo, el imputado ha buscado el momento oportuno para realizar el acto, esto es en momentos que la menor se encontraba sola en su vivienda con su hermana Rosita de (2) años, por lo que efectivamente la única testigo directa del hecho va a ser la agraviada, y como lo determina el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, puede ser que se valore la declaración del agraviada aunque sea el único testigo de los hechos, si existen otros medios de prueba periféricos que permitan determinar las circunstancias del caso, sin exigir que estos sean</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>testigos directos, y en razón de ello los testigos referenciales a los que se refiere la defensa efectivamente no presenciaron los hechos pero tomaron conocimiento a cerca de ellos, ya sea por su intervención oportuna en el lugar de los hechos, o porque tomaron conocimiento por parte de la agraviada de lo sucedido; siendo el caso estos vendrán a reforzar o no la versión brindada para realizar posteriormente el análisis jurídico correspondiente a fin analizar todas las pruebas de cargo y de descargo.</p> <p>8.5.- Descartados los cuestionamientos de la defensa corresponde analizar si la sentencia merece respaldo, en tal sentido; en el presente caso corresponde evaluar en primer término si la versión que se ofrece por la agraviada reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, que señala que los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos y víctimas), aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>8.5.1.) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, de las declaraciones vertidas durante la investigación preparatoria y en fase plenaria no se advierte que entre la agraviada, sus familiares y el sentenciado haya existido una relación de odios, o enemistad; ni mucho menos la defensa ha incorporado pruebas objetivas que acrediten dicha incredibilidad, lo que se advierte por el contrario es que existía una relación de confianza, como lo afirma la madre de la menor agraviada, por cuanto el imputado desde el año 2013 realizaba la labor de sacar agua del pilón que había en la casa de la agraviada para su venta, labor que realizaba incluso cuando no había nadie en la casa porque la madre laboraba fuera.</p> <p>8.5.2.) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el presente caso han declarado en juicio: 1) la hermana S.S.R.C, quien refiere que su hermana se quedaba con ella hasta que su madre regrese del trabajo, que el día de los hechos su hermana se fue a su casa a bañarse y cambiarse para regresar a almorzar, y al percatarse que esta demoraba fue a verla, y su hermana Rosita (02) señalaba hacia el corral, por lo que buscando a su hermana fue hasta el corral y en la ducha vio al acusado, quien refirió se bañaría y al preguntarle por su hermana le respondió que estaba jugando, sin embargo al dar la vuelta mira hacia la ducha y ve las piernas de su hermana por debajo de la cortina</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diciéndole que ahí estaba su hermana, a lo que este sale y también lo hace la menor, quien posteriormente luego de mucha insistencia les cuenta lo que le había sucedido a ella y a su hermano C.N.C; 2) La declaración de C.N.C, hermano de la agraviada, quien refiere que el día de los hechos llegaba de trabajar, tomando conocimiento de lo que había presenciado su hermana Sandra, para luego preguntarle a la menor agraviada que había sucedido, quien ante la insistencia le cuenta lo que le hizo el imputado, manifestándoles que la llevo hacia la ducha y rozo su pene por su “potito”; 3) La declaración de M.P.C.E, quien refiere que efectivamente el imputado ingresaba a sacar agua de su casa para posteriormente venderla, señala que tomo conocimientos de los hechos por su esposo, al regresar a casa encontró a su hija llorando y posteriormente le contó lo sucedido con el imputado; 4) La Pericia psicológica N° 10074-2014-PSC de fechas de fechas 08 y 09 de agosto en el que se concluye que la menor evidencia consistencia en su relato, siendo que a la fecha presenta trastorno de estrés post traumático, así mismo que la menor emocionalmente se encuentra afectada evidenciando desajuste emocional, y dificultad en el área sexual, siendo que la pericia concluye que lo narrado por la menor referente a que el imputado sabiendo que se encontraba sola en casa, la lleva a la fuerza hacia la ducha y realiza los frotamientos, es consistente con la verdad, dejando ese acto secuelas que se ven exteriorizadas en su comportamiento.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8.5.3.) Persistencia en la incriminación, los relatos sobre las circunstancias que rodean el caso se han mantenido respecto a los hechos que circunscriben los tocamientos indebidos realizados en agravio de la menor, pues ha mantenido la sindicación del imputado, como el señor Pedro, la persona que cargaba agua de su casa, y que en condiciones que le pide que abra la llave de la ducha para bañarse es que la agarra, llevándola hacia la ducha, donde le baja el pantalón, la ropa interior y procede a cargarla donde frota su miembro viril en su “potito” como ella misma refiere; siendo que es versión no solo es vertida por la agraviada durante todas las etapas del proceso, incluyendo el juicio oral, sino también por la madre, la hermana y el hermano, quienes recibieron esta misma versión de la propia menor agraviada, quien se los contó luego de que sucedieron los hechos, siendo así la versión de la menor ha sido brindada de forma coherente y uniforme, sin que existan contradicciones en su narración.</p> <p>8.6.- Que, debe señalarse la existencia de pruebas de cargo y de descargo que permitan ejercer el derecho de defensa y probar o no las circunstancias narradas en la denuncia, por lo que los medios de prueba son medios para otorgar certeza al juzgador sobre la comisión o no de los hechos materia de imputación; siendo que los medios de prueba antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado P.A.P.R, más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad y que ha sido objeto de la pretensión fiscal. El acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, por lo que corresponde confirmar en dicho extremo la sentencia recurrida al estar debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139. 5) de la Constitución Política del Estado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00812-2014- 57-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la

claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, resuelven por unanimidad CONFIRMAR la Resolución N° 11- Sentencia condenatoria de fecha 20 de noviembre de 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente, que resuelve CONDENAR al acusado P.A.P.R a SEIS AÑOS DE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>					X						

	<p>PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</p> <p>como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales CH.B.S.C.; la confirman en lo demás que contiene; procediendo a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados.</p>	<p>considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Notifíquese.</p> <p>SS.</p> <p>C.V.</p> <p>R.P.</p> <p>V.C</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00812-2014- 57-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa								[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
							X									

		Motivación de la pena					X	10	[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00812-2014- 57-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00812-2014- 57-2001-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación					X		[25 - 32]	Alta						

		del derecho						10							
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[1 - 8]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
						X	[3 - 4]		Baja						
						X	[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00812-2014- 57-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00812-2014-57-2001-JR-PE-02**; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor, en el expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, del Juzgado Penal Colegiado de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto; y, la claridad; mientras que: los aspectos del proceso se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que se encontraron: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las

razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y, la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; se encontraron.

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado; y, la claridad; mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y, evidencia la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, se encontraron.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de la ciudad de Piura (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que se encontraron: evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y, la claridad; mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, se encontraron.

En, la motivación de la pena; se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad; evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y, evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; se encontraron.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad; mientras que se encontró: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delitos contra la libertad en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 00812-2014-57-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

La sentencia de primera instancia, fue de muy alta calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente.

La parte expositiva de sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad porque la introducción y la postura de las partes fueron de muy alta y muy alta calidad. Respectivamente,

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad porque la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de muy alta y muy alta calidad.

La sentencia de segunda instancia fue de mediana calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de muy alta, muy alta y muy alta calidad.

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad porque la introducción y la postura de las partes fueron de muy alta y muy alta calidad.

La parte considerativa de la segunda sentencia fue de muy alta calidad porque la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil fueron de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de muy alta y muy alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2015). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (2018). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Editorial: VLA & CAR. Perú.
- Ángel, J y Vallejo, N (2015). La motivación de la sentencia. Universidad EAFIT. Colombia.
- Asociación Española de Empresas de Consultoría (2018). *La Administración de Justicia en España en el siglo XXI.*
- Arbulu, V. (S/F). *El control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia.*
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2019, octubre): *La argumentación jurídica en la sentencia* [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales.*
- Bacigalupo, E. (2019). *Derecho Penal: Parte General.* (2a ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacre, A. (2019). *Teoría general del proceso.* (Tomo III). Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot,
- Baumann, J. (2018). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Barreto, J. (2016). *La Responsabilidad Solidaria.*
- Bustamante, R. (2015). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
- Bustos, J. (s.f.). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Barcelona. Ed. Ariel S.A.
- Cabrera, A. (2015). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo I.* Lima: Editorial Idemsa.
- Cafferata, J. (2018). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.* (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Camilo, N. (2015). La crisis de la justicia en Colombia.
- Castillo, N. (2015). *Los Procesos de sobre criminalización y sobre prisionización y su relación con los fines preventivos de la pena, tesis para optar el título de abogado,* Universidad Nacional de Trujillo.
- Castro, E. (2015). *Crisis en la Administración de Justicia.*
- Chanamé, R. (2015). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA.* (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.
- Cobo, M. (2019). *Derecho penal. Parte genera.* (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2019). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.

- Colomer, I. (2018). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba, J. (2017). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Corso, A. (2019). *El delito, el proceso y la pena*. Arequipa.
- Couture, E. (2018). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ra ed.). Buenos Aires: Depalma
- Cubas, V. (2018). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2016). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta Ed.) Perú: Editorial Palestra.
- Cuervo, J. (2015). La Justicia en 2015: a ganar la credibilidad perdida.
- Cumpa, M. (2019). *El Juez Penal en el NCPP ¿imparcialidad absoluta?* Lima.
- Dávila, G. (2019). *La Prueba en Derecho Penal*.
- De Santo, V. (2018). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Devis, H. (2018). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Devis, H. (2018). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Di Pietro, A. (2018). El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia.
- Echandía (2018). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Eguiguren, F. (2019). *¿Qué hacer con el sistema judicial?* (1er ed.). Lima.
- Encuesta (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confían en la Justicia*.
- Escobar, J. y Vallejo, N. (2013). *La Motivación de la sentencia*.
- Falcón, E. (2019). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (2017). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da ed.). Camerino: Trotta
- Fontan, C. (2018). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza. (2018). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra ed.). Italia: amia
- Frisancho, M. (2018), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Gálvez, T. (2019). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima.
- Gimeno, V. (2018). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.

- Gómez, A. (2015). *La sentencia civil*. (3ra. Ed.). Barcelona: Bosch.
- González, J. (2016). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chile.
- González, J. (2018). *Teoría del Delito* (1a ed.). San José: C.R. Poder Judicial
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2015). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2018). *Sujetos del Proceso Civil* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Kadegand, R. (2018). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODHAS.
- Lecca, M. (2018). *Manual del derecho procesal penal I*. Lima: Ed. Jurídicas.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2018). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, Lex Jurídica (2018). *Diccionario Jurídico On Line*.
- Linares, San Román (2018). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*.
- Maier, J. (2018). *Derecho procesal penal. Tomo II. Parte General*. (1ra ed.). Buenos Aires: Editorial del Puerto SRL.
- Mazariegos, J. (2018). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Tesis no publicada de Título. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Mejía, J. (2015). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Montero, J. (2018). *Derecho Jurisdiccional* (10ma ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Monroy, J. (2018). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En: “*La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*”. Revista Comunidad. Lima.
- Moreno, L (2015) en la ponencia” Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”.
- Muñoz, F. (2018). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch
- Muñoz, F. (2018). *Introducción al Derecho Penal* (2da ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Muñoz, D. (2015). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.
- Naranjo, R. (2016), La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016.

- Navas, A. (2018). *Tipicidad y Derecho Penal*. Colombia: Editorial Ltda. Bucaramanga.
- Nieto, A. (2018). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Neyra, J. (2018). *Manual Del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- Noruega, I. (2018). *El juez penal: aportes penales y criminalísticas*. Lima: Portocarrero.
- Núñez, C. (2018). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Córdoba. Omeba (2018), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Pajares, S. (2017). *La Reparación Civil en el Perú*. Ponencia ante el VII Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Peña, O. & Almanza, A. (2017). *Teoría del delito*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Peña, C. (2018). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3ra ed.). Lima: GRIJLEY
- Peña, A. (2018). *Manual de Derecho Penal*. (3era ed.). Lima: Editorial San Marcos. E.I.R.L.
- Peña, A. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial Tomo II*. Lima: Editora Moreno S.A.
- Peña, A. (2018). *Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Pena I*. Lima: Editorial Rodhas.
- Plascencia, R. (2018). *Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México*.
- Polaino, M. (2018). *Introducción Al Derecho Penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.
- Real Academia de la Lengua Española. (2018); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición).
- Roco, J. (2018). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas
- Rodríguez, C. (2016). *Manual De Derecho Penal I*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Rojina, R. (2015). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni”.
- Rosas, J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Ruiz, R. (2015). *Errores en la procuración y administración de justicia*. (1ra ed.). México.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2016). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2019). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- Segura, H. (2017). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1
- Silva, V (2018). *La prueba procesal*. (Tomo I). Madrid: Editorial Revista de Derecho

Privado.

Silva, M. (2017). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

Supo, J. (2018). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*

Talavera, P. (2019). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Ticona, V. (2018), *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da ed.). Lima: Editorial RODHAS.

Torres, J. (2018). *CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?*

Torres, M. (2018). *¿El Derecho De Defensa: ¿Una Garantía Que Realmente Se Respeta?*

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez, J. (2018). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (2018). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: De palma.

Villavicencio, T. (2018). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley.

Villa Stein (2018), *Derecho Penal Parte General.*

Zaffaroni, R. (2018). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: De palma

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

		<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</p>

			<p>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p>

			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i>

				<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						X	[1 - 8]

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta				50		

	Motivación de los hechos				X		34	[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X	[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X	[1-8]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							[5 - 6]						Mediana
							X		[3 - 4]						Baja
						[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial **sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, contenido en el expediente N°00812-2014-57-2001-JR-PE-02, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la Segunda Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 30 de Mayo del 2021

Ramírez Sullon Ronald Alejandro
DNI N° 42782309 – Huella digital

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE PIURA

EXPEDIENTE : 00812-2014-57-2001-JR-PE-02
IMPUTADO : P.R.P.A.
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD
VÍCTIMA: < 7 AÑOS).

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución N°: ONCE (11)

Piura, 20 de noviembre del 2014.

I.- VISTOS Y OIDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Colegiado Permanente Integrado por los jueces Dra. S.R.G, A.G.Ch. y R.E.S.N (Director de Debates), incoado contra **P.A.P.R.**, en calidad de **Autor**, por la presunta comisión del delito de **Actos contra el pudor**, tipificado en el Artículo 176-A° inciso 02 del Código Penal-en adelante CP-, en agravio de la menor de iniciales **CH.B.S.C.(07)**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura, Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- Individualización del acusado: **P.A.P.R.**, con DNI N°02744129, nacido en Castilla Piura, el 4 de mayo de 1968, grado de instrucción secundaria completa, ocupación abastecedora de agua, hijo de don G y doña L, estado civil casado con 04 hijos, no registra antecedentes, no consume drogas, cigarros y alcohol, con domicilio en Mz. "P1", L-01 Nuevo Talarita - Castilla. Sostuvo la acusación Titular de la Acción Penal, **Dra. M.C.T**, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla - Piura, con domicilio procesal en calle Los Rosales Mz "I" L-29 Urb. Miraflores Castilla y como Abogado defensor Dr. **C.N.M**, con registro en el colegio de Abogados de Piura N° 1893, con domicilio procesal en casilla 500 de la Central de notificaciones de Piura, teléfono 9738822241;

2.2.- Tesis Incriminatoria. Los hechos objeto de incriminación sostenidos por la titular de la acción penal en alegato de apertura consiste que el acusado se dedicaba a la venta de agua en bidones jalados por una acémila y abastecía de un pilón ubicado detrás de la vivienda de la progenitora de la menor agraviada, sito Mz. "B" L-07 del A.A.H.H.

Pampas de Castilla desde el mes de agosto del 2013, labor desarrollado todos los días con el consentimiento de la madre de la menor, llegando establecer una relación con la familia de ésta, así el 13 de febrero del 2014 en horas de la mañana cuando la menor agraviada se encontraba en su domicilio en compañía de su hermana menor Rosita de 2 años de edad, el acusado P.P.R llegó al inmueble, solicitando que abra la llave de la ducha del baño para tomar un baño, pero ante la negativa de la menor la coge del brazo izquierdo y la conduce al baño y comienza a besarla en la boca, luego baja al suelo con el fin de sacarle su ropa, procediendo este de la misma manera a sacarse sus prendas pantalón y calzoncillo, para frotar su miembro viril en su “potito”, momentos de manera intempestiva la hermana de la agraviada, S.S.R.C, asomándose por la cortina del baño notando la conducta del acusado, quien de inmediato se sube el pantalón y salir rápido del baño, luego de preguntar por la menor agraviada, advierte que la referida se encontraba en el baño, no sabiendo cómo justificar el acusado la presencia de la menor a su lado, hecho que contó a su hermano C.N.C quien al momento de conversar con la menor esta relato los hechos sucedido, lo cual comunicaron a su madre;

2.3.- Respecto a la calificación jurídica, en razón de los hechos antes descritos, Titular de la Acción Penal acusó a **P.A.P.R** como autor del delito de **actos contra el pudor**, subsumido en el artículo 176°-A° inciso 2 del CP, en agravio de la menor CH.B.S.C.(07).

2.4.- Pretensión penal y civil. En mérito a lo descrito en el anterior considerando, representante del Ministerio Público solicitó en audiencia que al acusado P.A.P.R, se le imponga **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** en calidad de efectiva y se le conmine al pago de una reparación civil en la suma de **3.000.00** nuevos soles a favor de la parte agraviada;

2.5.- Posición de la defensa del acusado. Defensa técnica del acusado solicita el acusado sea absuelto de los cargos imputados;

2.6.- Posición del Acusado en juicio. En aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal en adelante CPP, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, **se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogado **refirió ser inocente de los cargos atribuidos, a su vez manifestó que si va a declarar en juicio.** Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los

medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.

Declaración del acusado P.A.P.R, con DNI N° 02744129

A las preguntas de la Fiscalía. sostuvo dedicarse a vender agua luego de abastecerse en la casa de la madre de la agraviada desde agosto del 2013, con autorización de la referida, todos los días salía a tempranas horas a abastecer agua en su carreta, llegaba a las 05 de la mañana aproximadamente, ingresaba al domicilio de 08 a 09 veces cada hora aproximadamente, el 13 de febrero del 2014 la menor cuando llenaba de lo normal sus bidones de agua, pasó al baño donde también hay ducha y que está de 8 a 10m, en eso la menor lo llamó pidiendo que le abra la llave de la ducha, al inicio se negó, la menor pidió de favor, dejando su trabajo fue abrir la llave, debido era un favor que le pedía, ingresando a la ducha donde se encontraba la menor y luego de manipular la llave y cuando salía llegaba S hermana mayor de la agraviada, quien preguntó por la agraviada, a quien le dice que estaba ahí a pedido de la menor a fin de abrir la llave de la ducha, en ese entonces la niña salía de atrás, cuando la hermana preguntó a la menor que hacía con su persona, refirió que lo había llamado a fin le abra la llave de la ducha, refiriendo que pensaba que estaba haciendo algo malo a la menor agraviada y que tiene en su mente, recibiendo como respuesta que iba a decir a su mamá, sin antes de decir que le diga se fue a seguir abasteciendo el agua a sus clientes, posteriormente llegaron S y otros familiares, la niña y el hijo de la señora que manejaba la mototaxi, quienes comenzaron a atacarlos con insultos atribuyéndole violación de la menor, el hijo de la madre de la menor le pegó con un palo en la espalda, refiriéndole que lo iban a denunciar y luego de guardar su carreta acudió a la comisaría en compañía de su esposa a poner la denuncia ya que lo acusaban hechos falsos y por las agresiones sufridas.

A las preguntas de la Defensa. sostuvo haber declarado una sola vez en la comisaría el día 13 de febrero, el día 14 estuve en la carceleta y el día de los hechos la menor vestía pantalón, blusa y sin zapatos y la menor quizás esté manipulada por su mamá, a la menor conoce de agosto del 2013, antes que ocurra los hecho todo era normal la niña lo saludaba normal y era juguetona, la llave de la ducha estaba a un metro del piso hacia arriba y la niña es pequeña.

A las preguntas del colegiado, refirió la menor agraviada estaba en la parte posterior de la casa, ya que el llenaba a espaldas de la casa donde hay un caño y llenaba sus bidones de agua, la niña pasó sola al baño, cuando fue abrir la llave de la ducha la niña estaba

dentro de la ducha y estaba vestida, en tanto acusado estaba con su polo y su short; la menor estaba con su hermana de 2 años, las veces que iba abastecer asegura estaba su mamá, quien salía a trabajar a las 8 de la mañana, se las encargaba que por ahí se las vea, las niñas pasaban hambre debido no les dejaba comida, les llevaba fruta y compraba galletas; por último refirió no había ninguna dificultad a fin la niña pueda abrir la llave, la niña dijo que la llave estaba dura, limitándose a abrir y cerrar dejando suave para que la pueda abrir la menor.

2.7. ACTUACION PROBATORIA

PRUEBAS DE CARGO:

Testimonial de M.P.C.E madre de la menor, con DNI N°80171258.

A las preguntas de la Fiscalía. sostuvo trabajar en la comunidad de Castilla hasta antes de los hechos, a la fecha dedicándose a cuidar a sus menores hijos; llegó a conocer al acusado por unos inquilinos de su casa, el hijo de un inquilino le pidió de favor a fin pueda abastecer agua para cargar en su carreta, lo conoce desde 2013, llegaba desde las 04 de la mañana hasta las 04 de la tarde, ella le dio toda su confianza, no tenía problemas, llegando a brindar comida en casa, cuando salía a trabajar a la menor dejaba en el colegio y después a la salida se iba a casa de sus progenitores a fin la cuide su hija S, el día de los acontecimientos recibió llamada telefónica de su hijo G.F, primero a la 01 de la tarde recibió una llamada de su esposo informando que vaya a su casa, debido el acusado había tratado de violar a la menor, al llegar encontró a su hija fuera de casa muda escondida detrás de su papá llorando y decía que le iban a pegar, refiriendo que el acusado había pedido que le abra la llave de la ducha que quería darse un baño por permiso concedido por su madre, pese a la negativa de la menor por falta de permiso de su mamá y que no da permiso a nadie, cuando S llegó y encontró la puerta abierta y el burro solo con la carreta, golpeó la puerta pidiendo que S abra la puerta y fin vaya a comer, al ver que no le abrían la puerta Sandra se metió por atrás y encuentra al señor dándose un baño y ella le dice señor y usted que hace en el baño, recibiendo respuesta que le había concedido permiso para entrar al baño y ducharse, cuando conversó con B le dijo P había golpeado la puerta de atrás pidiendo a la menor que vaya a abrir la llave de la ducha por estar dura, negándose la menor a falta de autorización de su mamá, momentos el acusado empujó la puerta metiéndose y prendió el equipo a todo volumen, la agarró de la mano y la llevó al baño, la cargó y la besó como una mujer adulta, la volteó sacando su aparato sobó su potito, diciendo que no le iba a doler, hechos contados por su hija B, cuando llegó S, el

acusado se había asustado y se alzó el pantalón y ser preguntando por su presencia, refirió que iba a darse una baño debido su mamá le permitió

A las preguntas de la Defensa. Refirió al inicio no dije de la radio debido no le preguntaron.

A las preguntas del colegiado, El señor por juntar agua le pagaba 7 soles semanal. Su hija se quedaba con su hermana mayor en la casa de mi papa, Ella estudia en el turno mañana, ese día ella si fue al colegio eso fue a la hora que ella salía del colegio; la puerta del portón quedaba abierta y el equipo de sonido está en la sala, de allí al baño esta retirado unos 10 a 15 metros. La sala no tiene puertas.

Declaración de la menor agraviada CH.B.S.C, en compañía de su progenitora

A las preguntas de la Fiscalía: Tiene 08 años de edad, no sabe cuándo es su cumpleaños, vive con su mamá y su hermana de 2 años, va al colegio y está en 3ero de primaria, estudia de 7 a.m. hasta las 12 m, su colegio está cerca, conoce al acusado por cuanto sacaba agua de su casa por anuencia de su madre, quien la quiso violar, cuando venia de la casa al colegio su hermana le daba la llave para irse a la casa a cambiarse, debido su mamá trabajaba y el señor le dijo si no le podía abrir la llave de la ducha y tenía calor y se quería dar un baño y ella se negó y el señor empujó la puerta de atrás y la jaló la llevó a la ducha, la cargó comenzó a besar en su boca y después la metió y le sobo su aparato en su potito, cuando su hermana llegó para llevarlas a comer, su hermana menor lloraba a quien le preguntó donde se encontraba señalando para el corral, después P abrió la cortina y su hermana refirió que hacía, respondiendo que su mama concedió permiso para darse un baño, a quien preguntó sobre la menor y éste dijo no haber visto debe estar por ahí, luego S se dio la vuelta y de nuevo preguntó no ha visto por ahí a la agraviada y respondiendo negativamente le dijo debe estar por ahí jugando, cuando su hermana ya se iba ve las piernas y S le dice y ahí no está mi hermana, después S abre la cortina y la ve y la saca a la sala y después le preguntó que hizo y ella le contó todo; luego llamó a su hermano “Tiri” con quien lo buscaron al acusado, quien concurría a la casa todos los días a sacar agua desde las 5 de la mañana hasta las 3pm.

A las preguntas de la Defensa. Refirió no recordar el vestido del acusado y en el momento de la agresión gritó pero nadie hizo caso, la radio estaba a todo volumen.

A las preguntas del colegiado, El señor le subió el volumen de la radio, cuando la llevaba a la ducha, la comenzó a besar y la llevo a la fuerza a la ducha y cuando entró su hermana el volumen de la música seguía subido; le tapó la boca no podía pedir auxilio ni hacer ningún movimiento, cuando llego Pedro estaba llenando agua y ella se estaba cambiando

y el señor le golpeo la puerta del corral y después la llevó a la fuerza a la ducha y la empezó a besar.

Testimonial de C.N.C.

A las preguntas de la Fiscalía, sostuvo el día 13 de febrero llegaba de trabajar y encontró a su hermana Sandra preocupada refiriendo haber encontrado al acusado en el baño, preguntando por la menor le habría referido no haberla visto, por lo que habría empezado a buscar no la encontraba por la casa, para salir a buscar al baño encontrándola en un rincón y la agraviada no decía nada después se dio cuenta porque al señor que le había preguntado estaba al interior de la ducha con la menor agraviada y el acusado le había dicho que no la había visto, por lo que Sandra empezó a sospechar y después le preguntó a S luego que el acusado se fuera, preguntó a la agraviada al inicio no decía nada y ante su insistencia contó el acusado la habría agredido y con cólera saco un palo grande y fue a buscar al acusado.

A las preguntas de la Defensa: Refirió haber tomado conocimiento de los hechos a través de su hermana S y S, quienes estaban preocupadas.

Testimonial de L.N.M, con DNI 0274436

Alas preguntas de la Fiscalía: Sostuvo haber elaborado el acta de intervención policial el día 13 de febrero del 2014, ratificándose en su contenido, dicha intervención fue por daños materiales sufrido en el inmueble del acusado por un tumulto de personas desconocidas, encontrando en el lugar a un grupo de personas del sexo femenino que buscaban al señor para lincharon, pero no lo encontraron, el motivo por tentativa de violación en agravio de una menor

A las preguntas de la Defensa. no conocía a la mama de la menor, no indica si estaba en esa multitud de las 10 personas;

Testimonial de S.S.R.C, con DNI 447777268

A las preguntas de la Fiscalía: manifestó ser ama de casa, cuando fue a casa de su mamá encontró al acusado llenando agua, a quien no le tenía confianza, sabía iba a casa a sacar agua con la autorización de su mamá; el 13 de febrero del 2014, se encontraba cocinando a su mamá en casa de sus padres, quien les encargaba a sus hijas por su trabajo, en eso su hermana agraviada le dice que iba a la casa con R a bañarse y le dijo que no se demore debido ya iba estar la comida, cuando terminó de cocinar y al ver que demoraba fue a ver a la casa, cuando llegó advirtió el equipo de sonido estaba prendido, a la menor R encontró detrás de la puerta llorando, a quien preguntó por la menor agraviada, R señalaba para el corral y solo vio al burro y el acusado no estaba, iba a meterse al baño y vio al acusado

alzar la cortina y la miró, refiriéndole que hacía en el baño, respondiendo estaba tirando un baño y había pedido permiso a su mamá, no se le quitaba la duda que no veía a la menor agredida, cuando da la vuelta miró al baño y vio las piernas de la menor por debajo de la cortina, diciéndole al acusado que su hermana estaba ahí y éste dijo que no era la menor, ahí fue al baño acercándose el acusado se sale y la menor sale y la abraza, la menor estaba con el pantalón abajo y su calzón más arriba, de inmediato preguntó que le hacía el acusado, la menor atinó a decir nada solo la miraba, insistiendo que le diga debido llamaría a la Pila, en eso preguntó al acusado que le hacía a la menor, reprochando que era mentiroso como dice que no estaba la menor ahí, llevando a casa de su mamá, se sentaron en el mueble, en eso pasaba su hermano con una carrera y lo llamó a fin pregunte al acusado que le hizo a la menor, por cuanto la encontró al interior del baño, la menor no quería decir nada, tenía miedo y de tanto insistir, llorando contó que el acusado la metió al baño jalando le bajó el pantalón y el calzón, estuvo besando y metiendo su cosa, pese haber dicho que venía su mamá y hermana no le hizo caso, al escuchar el relato su hermano fue a buscar al acusado, encontrándolo en una calle con sus bidones de agua, su hermano quiso tirarle un palazo.

A las preguntas de la Defensa: Al momento que salía del baño encontró al acusado asustado y estaba vestido con un short jeans medio desteñido como blanco y un polo azul y su sombrero y sus llanques

A las preguntas del colegiado, Casi no va a la casa de su mamá más va a casa de su abuelo, la agraviada estuvo toda la mañana donde su abuelo, como le dio calor fue a ducharse incluso le refirió que no se demore ya iba estar la comida, ese día no fue al colegio debido se hizo tarde, no suele faltar al colegio ,su mamá si la manda al colegio; cuando llegó el equipo de sonido de su mamá estaba prendido a todo volumen, el equipo estaba en la sala y de éste hasta el baño está retirado de 10 a 15 metros, la sala tiene puerta.

TESTIGO DE DESCARGO

Testimonial del Perito G.U.H, con DNI 03663037

A las preguntas de la Defensa: según el examen psicológico que se le practicó al acusado el día 20 de octubre del 2014, reconoce la firma como suya, los rasgos de personalidad del acusado es introvertida, un poco callada tendiente a la estabilidad emocional, ante la presión suele ser un poco parco que se adapta a las reglas, no manifiesta conductas de agresividad o de romper alguna norma establecida, es de crianza reservada y actitudes muy tendientes a ser de una personalidad con rasgo introvertidos, no manifiesta ningún control de impulso porque tiende hacer un poco introvertido y cuando hay situaciones de

conflictos suele alejarse y no mostrar agresión hacia otras personas, según lo evaluado el acusado manifiesta una dinámica sexual con el sexo opuesto y no manifiesta pedofilia a niñas.

A las preguntas de La Fiscalía: refirió ser psicólogo clínico trabajó en DEMUNA de 4 a 5 años, trabaja en lo que es pericia en un espacio de 6 a 7 años, evaluó al acusado en una sesión, al momento de la entrevista éste sostuvo estar investigado por tocamientos, detalló que estaba cargando agua debido es aguatero y una niña que vive en la casa fue a pedirle de favor le abriera la llave donde estaba bañándose, cuando salía de la ducha se encontró con la hermana; en el examen al peritado los métodos que aplico son tres Test de familia, de la persona y la observación de la conducta.

A las preguntas del colegiado. a la fecha trabaja en su consultorio en Sullana, en el acusado advierte crianza conservadora, esto es fue criado a la antigua obedeciendo a la mamá y al papá no rompiendo las normas, antes lo manejaban con la mirada, explorando esas áreas se advirtió los padres del campo criaban a sus hijos con energía, no refirió maltrato, las sesiones que son necesarias para un perfil psicológico de una persona, pueden ser sesiones de 2 o 3 de una hora o de 2 a 3 horas donde se puedan aplicar toda la materia de tesis, el tiempo de evaluación del acusado fue de casi 3 horas, el examen que le aplico al señor fue el Tes. De marcote, el Test de la familia, Test mender barter y el Test del árbol.

ORALIZACION DE DOCUMENTOS DE CARGOS

Se actuaron los siguientes documentales:

Acta de Denuncia Verbal.

Acta Constatación Fiscal en el Inmueble.

13 vistas fotografías a blanco y negro.

Partida de Nacimiento de la Menor.

Pericia Psicológica N°10074-2014 PSC de fechas de la evaluación 8 y 9 de agosto 2014, expedido por **M.M.O**, correspondiente a la menor agraviada.

ALEGATOS FINALES:

Fiscalía: con la actuación de los medios de prueba quedó probado la responsabilidad del acusado con la declaración del mismo y de M. P.C.E madre de la agraviada, quien sostuvo que el acusado era una persona que se dedicaba a la venta de agua desde el mes de agosto del 2013 a través de bidones de agua y transportados en su carreta jalado por una acémila, se abastecía del inmueble de la agraviada, sito en la Mz “b” L- 7 en el AA.HH Pampas de castilla, concurriendo todos los días y retornaba de 8 a 9 veces diarias a fin de

agenciarse de agua del pilón que está ubicado en la parte posterior de la vivienda; el 13 de febrero del 2014 a horas 12.30 PM aproximadamente el acusado llegó a abastecerse de agua y solicitando a la menor que abra la llave de la ducha para tomar un baño a lo cual la menor se negó, quedando plenamente acreditado con la declaración de la menor, quien manifestó el acusado procedió a tomarla del brazo a la fuerza y conducirla al baño ubicado en la parte posterior del inmueble donde comenzó a besarla en la boca y luego la bajó al suelo para bajarle su pantalón y su ropa interior luego de bajar su pantalón de vestir y cargarla procede a frotar su miembro viril en el potito de la menor, corroborado con la declaración de S.R.C, hermana de la menor agraviada, quien sorprendió en el lugar de los hechos al acusado frotándole su miembro viril en el potito de la menor, corroborado el hecho con la declaración de la menor agraviada que señaló su hermana llegó en 2 o 3 oportunidades preguntando por la presencia de la menor por cual fue negado por el acusado para luego ser sorprendido con la menor al interior del baño, no pudiendo el acusado justificar la presencia de la menor en dicho lugar ,negando inicialmente la presencia de la referida menor quien se encontraba escondida por temor a que sea castigada por su progenitora y ante la persistencia de S quien preguntaba al acusado si había visto a la agraviada logró percatarse de los pies de la menor, recriminándole al acusado de su proceder, para preguntarle a la menor sobre los hechos, quien refirió el acusado había frotado su miembro viril en su potito, aprovechando que se encontraba sola en casa acompañada con su menor hermana R de 2 años de edad quienes habían concurrido a fin de tomar un baño y cambiarse de ropa; la minoría de edad se acredita con la partida de Nacimiento, quien al momento de los hechos tenía 7 años de edad, así mismo con la oralización de las pruebas esto es el acta de constatación fiscal y las vistas fotográficas se pudo corroborar que el baño se encuentra ubicado en la parte posterior del inmueble distante a unos 20m de la sala, también obra la pericia psicológica de la Perito M.O que sostiene el relato de la menor es coherente y guarda una congruencia y muestra una afectación emocional por los hechos vividos, Por ello Ministerio Publico demostró la comisión del delito y la responsabilidad penal de P.A.P.R y solicita se le imponga una pena de 7 años de Pena Privativa de la Libertad la cual tendrá carácter de efectiva y el pago de la reparación civil de 3,000.00 nuevos soles a favor de la menor agraviada.

Defensa: Sostuvo su patrocinado el día de los hechos voluntariamente se acercó a la comisaría de Táchala, pues su conducta se limitó abrir la llave de la ducha a solicitud de la menor agraviada, cuando logró abrir y cerrar la llave de la ducha llegó la hermana de la menor y al ver salir del baño la gritó refiriendo que hacía al interior del baño con la menor.

La menor en juicio refirió que gritaba pidiendo auxilio no podían escucharla debido había bulla de una radio con el volumen alto, empero en su declaración preliminar no menciona este detalle; en cuanto al protocolo de la pericia psicológica oralizado hay un margen de error, en este caso la fiscal exhibe fotografías donde se observa el baño que no existe una puerta, solo una frazada.

Solicitó la absolución de su patrocinado.

Autodefensa, sostuvo todas las declaraciones son falsas, soy inocente de todo lo que se le acusa, no sabe de dónde sacan tantas mentiras la familia de la niña y la misma no hizo las cosas que le atribuyen.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

3.1. Los supuestos fácticos enunciados por la tesis acusatoria, están referidos al tipo penal de *actos contra el pudor de menor en menores de 14 años* contenidos en el Art. 176-A inciso 2 del CP; por lo que es necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, estableciendo los elementos constitutivos de la conducta ilícita tipificados en la norma penal, es decir si la norma penal es aplicable; el marco jurídico del tipo penal está referido a “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Art. 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será : (...) si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. Así, *En el delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación*”, *la conducta típica en el delito de tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual*”.

“Para la configuración del ilícito constituido se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en la persona de la menor, por cuanto la ley tutela la libertad sexual de los menores protegiendo el pudor de los niños”. En el caso de menores de edad, el ejercicio de la sexualidad, con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. En igual sentido, en la Ejecutoria del 15/01/2004, la Sala Penal Transitoria de la suprema Corte sostiene que el bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad sexual, toda vez que, “lo que la norma protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dado por su minoría de

edad.” La dogmática alemana liderada por Carlos Binding, exige como requisito sine qua non que el acto impúdico debe estar vinculado necesariamente a la excitación o satisfacción del impulso sexual del agente o producir en la víctima un placer sexual excitante sin acceso carnal. Bramont-Arias Torres/García Cantizano afirman que el delito se consuma en el momento en que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado.

En tanto que Villa Stein resumidamente sostiene que se consuma el delito con el tocamiento lúbrico, siendo indiferente el hecho que el agente alcance satisfacción sexual. El delito de actos contrarios al pudor desde el punto de vista subjetivo exige la presencia del elemento subjetivo denominado “dolo”, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos contrarios al pudor con la finalidad de satisfacer su apetito sexual. El propósito del autor es satisfacer su deseo sexual con los tocamientos o manipulaciones;

3.2.- En el caso concreto se analizará si el acusado ha realizado sobre la menor agraviada actos libidinosos contrarios al pudor, teniendo éste pleno conocimiento de su actuar;

3.3.- Según lo prevé el ítem “e” del parágrafo 24 del art. 2º de la Constitución Política del Estado: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, el artículo 14º inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8º inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica, es por ello que es al Estado a quien le corresponde al carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene que probar nada, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas, y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un Estado de Derecho como el nuestro, como así también lo plasma el art. II del Título Preliminar del Ordenamiento Procesal Penal. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que

existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados, de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforma principio constitucional antes acotado;

3.4.- La actuación de las pruebas y la oralización de las piezas procesales es una garantía máxima del Debido Proceso, su legitimidad se alcanza por medio de los principios informadores del juzgamiento que convierten al proceso en badajo de reglas positivizadas, conforme a las garantías constitucionales. El principio de legalidad en el sistema de administración de justicia criminal supone que un individuo únicamente puede ser sancionado con una pena, luego de los debates orales y contradictorios con plena publicidad que sólo pueden ejecutarse y desarrollarse en el juicio oral; esta garantía importa la realización posible del proceso penal en el marco de un Estado de Derecho. Al respecto se pronuncia Maier, señalando que el juicio oral y público no es sólo un derecho del acusado a poder defenderse ampliamente, sino también, como procedimiento del Estado de Derecho, una condición imprescindible para justificar y legitimar una condena, al menos, si se trata de una pena privativa de libertad; el juicio oral y público es el núcleo de un procedimiento penal legítimo;

3.5.- Es materia de valoración las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuanto han sido ofrecidas y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas; que los cargos efectuados contra el acusado Pedro Armando Peña Ramírez quedó acreditado con la declaración de la menor agraviada, quien ha sostenido en audiencia privada, *“la forma como le frotó con su aparato, refiriéndose a su miembro viril, el potito, luego de haberla besado y despojado sus prendas de vestir”*, observando en el juzgamiento como es que la niña con su candidez propia de su edad ha narrado los hechos, relatando de manera escueta como es natural encontrarse en una sala de audiencias en presencia de los operadores jurídicos en qué circunstancias que la menor concurrió a su inmueble a cambiarse en compañía de su hermana menor, el acusado pidió abrirle la llave de la ducha debido tenía calor y quería dar un baño, ante su negativa empujó la puerta de atrás y la jalo y la cargó y comenzó a besar en su boquita y después la metió y le sobo su aparato en su potito, como es lógico suponer, conector el acusado de este accionar vedado por la ley, ha tenido que buscar el momento oportuno para hacerlo, cuando la menor se encontraba sola en compañía de la menor de 2 años de edad, incluso para ello, puso el equipo de sonido en alto volumen; pues por la naturaleza del delito, siempre que

el sujeto agente busca momentos y circunstancias apropiadas para realizarlas, como en el presente caso ha sucedido, tan es así que la menor al narrar los hechos ha referido que el acusado concurría al inmueble a abastecer de agua con la anuencia de la progenitora y advertía en muchas ocasiones, la menor se quedaba sola, conforme refirió el acusado, al brindar su declaración sostuvo la madre de la menor dejaba a la menor agraviada sola e incluso le proporcionaba alimentos; así, para dar solidez a la tesis inculpativa, la menor agraviada en forma concisa y directa sobre todo espontánea narró los hechos, además por la edad que tiene, no puede tener tanta imaginación para describir el accionar del acusado, a no ser que haya tenido algún tipo de experiencia para que pueda mentir con naturalidad y relatar la forma del tocamiento, no existe algún sesgo que tienda a invalidar su versión, cumpliéndose con los presupuestos que prevé el Acuerdo Plenario N° 2-205/CJ-116, **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas, corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la inculpativa; respecto al primer punto, no se advierte de los actuados algún motivo fundado que pueda si quiera suponer que la imputación grave que se le hace al imputado se encuentre motivada por razones de odio, resentimiento o enemistad, contrariamente la progenitora de la menor agraviada sostuvo el acusado había logrado su confianza e incluso le brindaba alimentos las veces que se encontraba en su domicilio, muestra de dicha confianza incluso tenía acceso al inmueble a fin pueda ingresar y abastecerse de agua. Respecto al segundo punto, la versión de la menor agraviada resulta ser verosímil, la misma que está corroborado con la declaración del testigo presencial Sandra del Socorro, quien de forma uniforme sostuvo haber encontrado a la menor agraviada al interior de la ducha en compañía del acusado, así el núcleo central de la imputación resulta ser coherente desde el momento de la investigación preliminar como es el acta de denuncia verbal, donde la progenitora de la menor agraviada narra la versión de la menor e incluso en la data de la pericia psicológica coincide la sindicación de la menor agraviada, donde se establece el relato de la menor es **coherente y guarda una congruencia**. El tercer punto, la sindicación del agraviado fue persistente, desde el momento de formular la denuncia correspondiente, ratificado de manera uniforme y coherente en el plenario;

3.6.- Ahora, la sindicación de la menor agraviada está corroborado con otros medios de prueba que dan credibilidad y contundencia, si analizamos la declaración de S. Socorro Carreño sostuvo en vista la menor agraviada se demoraba en retornar al domicilio de sus abuelos, concurrió al inmueble de la menor advirtiendo el equipo de sonido estaba prendido y la menor R, hermana menor acompañante de la menor agraviada se encontraba detrás de la puerta llorando, quien indicó hacía el corral al ser preguntado por la agraviada y cuando se acercó vio al acusado que alzó la cortina y la miró, refiriéndole que hacía en el baño, refiriendo que tomaba un baño con el permiso de su mamá y al no ver a la menor, cuando da la vuelta miró al baño y vio las piernas de la menor por debajo de la cortina, diciéndole al acusado que su hermanita estaba ahí y éste dijo que no era la menor, ahí fue al baño acercándose el acusado se sale y la menor sale y la abraza; este hecho, si analizamos el argumento de defensa del acusado, esto es ingresó al interior del baño a pedido de la menor agraviada a abrir la llave de la ducha, resulta poco creíble, la misma obedece a una finalidad argumentativa de defensa írrito carente de medio de prueba, si analizamos la versión del acusado, quien al ser encontrado por la hermana mayor de la víctima, reaccionó defensivamente, aduciendo que no estaba haciendo lo que estaba pensando; ahora, la existencia del baño con cortina de tela y la distancia existente entre la sala donde se encontraba encendido el equipo de sonido, se encuentra corroborado con el acta de constatación, donde se detalla la ubicación exacta del lugar donde ocurrieron los hechos; además, la pericia psicológica de la menor agraviada corrobora la tesis inculpativa, debido en la data sostiene la menor de manera uniforme la agresión sufrida, incluso la profesional arriba a la conclusión que el relato es creíble y congruente;

3.7.- Por el *principio de inmediación*, en palabras de Roxin citado por Jaen Vallejo significa que el juez debe alcanzar su convicción sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba, luego no está autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura (...). El Juez que dicta la sentencia es que tiene que percibir, por sí mismo, la prueba, para extraer así los hechos que constituyan la base fáctica de su resolución 5 y de acuerdo a lo esbozado por el TC en la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC que señala: “el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Pues el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los

medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa [STC Exp. N° 04831-2005-PHC/TC]”.

3.8.- En base al considerando anterior es que se procede a valorar los medios de prueba únicamente actuados en juicio que hayan sido incorporados respetando los cánones legales y constitucionales, es decir pruebas consideradas legítimas, bajo esta perspectiva se aprecia de las testificales consistentes en los testimonios de la propia menor agraviada, su progenitora M.P.C.E y testigo presencial Sandra del Socorro resultan elementos periféricos para demostrar que el día 13/02/2014 la menor agraviada se encontraba sola en el inmueble donde el acusado abastecía de agua para poder comercializar. Por otra parte evaluando el **Protocolo de pericia psicológica N° 10074-2014-PCS**, practicado a la menor agraviada, se concluye que la examinada la menor presenta Trastorno de Estrés Postraumático. La menor emocionalmente se encuentra afectada evidenciándose desajuste emocional. En el área sexual se identifica con su género y rol de asignación, evidenciándose dificultad en esta área, encontrándose justificado su dicho porque luego de aplicarle el método de la observación, la agraviada a la par de su narración señalaba la parte de su cuerpo que había sido tocada, destacándose lo vertido por su examinador en cuanto sostiene “relato de la menor es coherente y guarda una congruencia y muestra una afectación emocional por los hechos vividos”, ello teniendo en cuenta la edad que ésta presentaba a la fecha de sucedido el evento; todos los medios de prueba al ser sometidos al análisis de valoración conjunta permite concluir el reforzamiento de los cargos imputados contra el autor; quien ha efectuado una conducta desvalorada, infringiendo la norma penal, por lo que su conducta merece ser objeto de reproche penal; asimismo, como argumento de defensa presento la defensa actúo la declaración del perito G.U.H, quien refirió para determinar el perfil psicológico se requiere de 2 a 3 sesiones, hecho no ocurrido en el caso concreto, debido al acusado evaluó en una sola sesión que duró aproximadamente 3 horas;

3.9.- En este contexto y según lo argumentado líneas arriba, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba, en el presente juzgamiento se han actuado pruebas que acreditan la comisión de los hechos, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia, sobre todo en la incriminación efectuada al acusado a este nivel y evaluadas en el considerando precedente respecto a su autoría es narrada en forma concreta, debiendo observar su grado de nivel cultural, lo que conlleva a establecer la verificación

de los hechos imputados, lo que nos permite concluir en la subsunción de la hipótesis jurídica antes enunciada;

3.10.- Individualización De La Pena y Reparación Civil.- los hechos, según el tipo penal contenido en el inciso 2 del Art. 176°-A inciso 2 d e el C.P. reclama la **pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años**, a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C. P. y si bien es cierto, la norma tiene parametrada la pena, aquella también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectuar un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar el quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los **criterios de proporcionalidad, razonabilidad**, así como el **principio de humanización de las penas**, por citar a los más importantes. Asimismo, se establece, que la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculpado un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculpado, en razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del CP, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva;

3.11.- Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 45-A del CP que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal. También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, así el quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales,

incluyendo la determinación de la pena.7, aplicándose de esta manera lo previsto por la Ley N° 30076; La penalidad que señala el artículo 176°-A inciso 2 del CP para este tipo de delitos, fluctúan entre 6 a 9 años en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta las circunstancias que rodearon el ilícito bajo los lineamientos de la Ley aludida en el ítem anterior-30076, que introduce criterios para determinar, entre estas: 1) criterios para fundamentar la pena en el artículo 45° del CP, en el caso concreto nos encontraríamos en el primer supuesto, rubro *carencias sociales*, pues acusado refirió trabajar en la venta de agua y grado de instrucción secundaria; 2) criterios diferenciados que atenúan (primer párrafo) o agravante (segundo párrafo) la pena dentro del marco punitivo en del artículo 46° del CP, nos encontramos ante el supuesto de atenuantes, específicamente letras a) *carencia de Antecedentes Penales*; y 3) realizar individualización de la pena adecuada conforme establece el artículo 45°-A del CP, que contiene 2 supuestos, el primer referido a la pena básica (art. 176-A.2 del CP) conmina con pena aludida, atendiendo a las circunstancias del evento, estaremos frente a la pena mínima, el segundo la individualización final de la pena concreta dividido en 3 segmentos iguales (*tercio inferior, intermedio y superior*); conforme se precisó estamos frente el tercio inferior – *aplicable al caso*- comprenderá de 6 años de pena privativa de libertad efectiva; ello atendiendo a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la vida (pena de muerte); libertad (pena privativa de libertad); y su patrimonio (pena de multa); luego de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena en consideración a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 el Colegiado va a disminuir la pena teniendo en cuenta los Principios de Lesividad, Responsabilidad Penal, Proporcionalidad de las Penas así como el Principio de Humanidad y los Fines de la Pena y la participación de cada uno de ellos en los hechos materia de juzgamiento, la pena a imponer debe consistir en una sanción que permita la reeducación, rehabilitación, reincorporación del sujeto merecedor de una sanción punitiva, en ese contexto una pena desproporcionada como dice el jurista Maurach Reinhart “un demasiado es dañino y un demasiado poco se pasa la posibilidad de castigo” 8y tal como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional, la justificación de la pena privativa de libertad es en definitiva también proteger a la sociedad del delito, esa protección sólo tendrá sentido si es aprovechada el periodo de la privación de la libertad por los acusados, que una vez liberados no solamente quieran respetar la ley, sino que sean capaz de satisfacer sus

necesidades tal como lo realiza todo ciudadano honesto que vive en la sociedad respetando los derechos, la indemnidad sexual de menores, por lo que este Juzgado Penal Colegiado Permanente determina que por el hecho cometido se le debe imponer al acusado **P.A.P.R** una pena de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**;

3.12.- Reparación civil. la reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo 93° del CP la reparación civil comprende la restitución y si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir: “ *La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos*”.

3.13.- Este colegido estima que el acusado debe abonar el monto de la reparación civil DE 2,000.00 nuevos soles que cubra el daño moral psicológico causado a la agraviada con el accionar o conducta ilícita, a partir de que la sentencia quede consentida y firme, en tanto y en cuanto el resarcimiento de los daños ocasionados por el delito no constituyen obligación de orden civil, el origen de la obligación de pago se afianza en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica de los acusados, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso Jacqueline Beltrán;

3.14.- COSTAS. son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el CPP en su artículo 497 Inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del acotado, el monto que debe pagar por costas el acusado **P.A.P.R**, serán

determinados con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del CPP.

IV.- PARTE RESOLUTIVA

Habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-a, 46, 92,93 Y 176 –A.2 del CP, así como los artículos 392, 397, 399 del CPP, en observancia de la lógica y sana crítica e impartiendo justicia a nombre del pueblo, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura por **UNANIMIDAD**:

- 1) CONDENA a P.A.P.R, como AUTOR Y RESPONSABLE, del delito de Actos contra el pudor, tipificado en el Artículo 176-A°.2 del CP-, en agravio de la menor de iniciales CH.B.S.C.(07), a la pena privativa de la libertad efectiva de seis AÑOS la misma que se computará desde el momento de su intervención detención 13 de febrero del 2014 y concluirá el 12 de febrero del 2020 donde sería puesto en libertad inmediata si no existe mandato judicial en contrario. Teniendo en cuenta lo decidido y de conformidad con lo prescrito por el artículo 402.2 del Código Procesal Penal DISPUSIERON la ejecución provisional de la presente resolución para cuyo efecto se deberá CURSAR los oficios respectivos a las entidades policiales correspondientes con el objeto de su pronta ubicación y aprehensión del sentenciado y sea internado en el Establecimiento Penitenciario de esta localidad.**
- 2) FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que abonará el sentenciado a favor de la menor agraviada.**
- 3) Conforme a lo dispuesto por el Art. 178-A del C. P. DISPUSIERON que el hoy sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.**
- 4) ORDENARON la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.**
- 5) CON COSTA. DESE LECTURA a la presente sentencia en acto privado conforme a ley. Notifíquese.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 812-2014- 57-2001-JR-PE-02
PROCESADO : P.R.P.A
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADA : CH.B.S.C
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA.
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE
JUEZ PONENTE : C.V.

**SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
RESOLUCIÓN N° VEINTIUNO (21)**

Piura, nueve de abril
Del dos mil quince.

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 25 de marzo del año en curso, por los Jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura: C.V, R.P Y V.C; en la que formuló sus alegatos el abogado J.M.G.P en defensa del sentenciado P.A.P.R; y, la representante del Ministerio Público S.M.M; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la Resolución N° 11- Sentencia condenatoria de fecha 20 de noviembre de 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente, que resuelve CONDENAR al acusado P.A.P.R a la pena privativa de la libertad efectiva de SEIS AÑOS como autor por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales CH.B.S.C. (07), solicitando la defensa se revoque la sentencia.

SEGUNDO. Los hechos imputados.

El día 13 de febrero del 2014 cuando la menor de iniciales S.C.CH.B., de 7 años de edad se encontraba en su domicilio ubicado en Mz. “B” L-07 del A.A.H.H. Pampas de Castilla, con su hermana menor Rosita de 2 años de edad, el acusado P.P.R llegó al inmueble para abastecerse de agua de un pilón ubicado en la parte posterior de la vivienda de la menor agraviada, puesto que el imputado se dedicaba a la venta de agua en bidones, es en esas

circunstancias que le solicita a la menor agraviada que abra la llave de la ducha para tomar un baño, pero ante la negativa de la menor la coge del brazo izquierdo y la conduce al baño y comienza a besarla en la boca, luego baja al suelo con el fin de sacarle su ropa, procediendo de la misma manera a sacarse sus prendas pantalón y calzoncillo, para frotar su miembro viril en su “potito”, momentos en los que de manera intempestiva llega la hermana de la agraviada, S.S.R.C, dirigiéndose hacia la ducha nota la conducta nerviosa del acusado, quien sale rápido del baño, momentos en que se le pregunta por la menor agraviada y ante la negativa de esta de saber su paradero, la hermana advierte que la referida se encontraba en el baño, sin poder explicar la razón, posteriormente ante la insistencia de sus hermanos, la menor les cuenta lo sucedido, comunicándole luego a su madre.

TERCERO. La imputación penal.

Por los hechos expuestos por el Ministerio Público, la conducta del acusado **P.A.P.R**, ha quedado subsumida como delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor de acuerdo a lo previsto en el artículo 176°-A° inciso 2 del Código Penal en agravio de la menor CH.B.S.C. (07); solicitó **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** efectiva y el pago de una reparación civil de **Tres mil nuevos soles (3.000.00)**.

CUARTO. Los fundamentos de la defensa del imputado.

La defensa técnica solicita que se revoque la sentencia apelada por los siguientes fundamentos; es en virtud a ciertos aspectos; **a)** insuficiencia probatoria que trae a colación la pericia psicológica de la agraviada que fue actuada en juicio oral, que data de las fechas 8 y 9 de agosto del 2014, pero los hechos ocurrieron el 13 de febrero del 2014, sin embargo, fue elaborada a casi medio año después que sucedieron los hechos, cuestiona pues no causa convicción ya que sus conclusiones son muy amplias, no especifica los trastornos de la menor agraviada; **b)** También cuestiona el informe 181-2014 elaborado por la Unidad de Víctimas y Testigos, que también fue actuado en juicio oral, si bien es cierto fue elaborada al día siguiente que se suscitados los hechos, es una mera elaboración de informe que no revisten las características propias o las cualidades que deberían revestir por tratarse de un delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor, la defensa técnica sostiene que tratándose de una menor de edad, debió ser tratada de manera idónea o por los profesionales que sean necesarios, estas dos terapias debieron ser ratificadas en juicio oral a efectos de que la defensa pueda haber examinado a los profesionales y determinar bajo que términos se elaboraron la terapia, sin embargo solo

se procedió a oralizar los documentos, **c)** Manifiesta que las declaraciones de los testigos solo son referenciales, no han estado en momento de los hechos, lo mismo por lo que el sentenciado fue detenido cuando fue a la comisaría para poner una denuncia sobre las agresiones sufridas, siendo que si lo hubieran visto hubiese solicitado apoyo para que se detenga en el momento; **d)** El colegiado en la sentencia ha señalado que la declaración de la menor en juicio oral es coherente y consistente; en relación al acuerdo plenario 02-2005, en cuanto a la verosimilitud de los hechos narrados, por ello solicita su revocatoria dado que la sentencia venida en grado no esta conforme a ley.

QUINTO. Fundamentos de la representante del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público solicita la confirmación de la sentencia, refiere que en juicio oral se tomó la declaración de la menor, habiendo narrado los hechos de manera uniforme, clara y sin duda, también se actuado la pericia psicológica practicada por la perito M.O con la que se acredita el daño psicológico que ha sufrido la menor agraviada, que concluye que esta evidencia estrés post traumático, igualmente se actuado la pericia psicológico ofrecida por el imputado respecto a su estado psicológica, estas actuaciones conjuntamente con las declaraciones de Sandra, el hermano y la madre de la menor permiten determinar que existe la vinculación del imputado con el delito investigado y se ha determinado la responsabilidad en la comisión de los hechos, motivos por los cuales debe confirmarse la sentencia.

SEXTO. Fundamentos del A Quo

Establece que de las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuanto han sido ofrecidas y actuadas en su oportunidad, que los cargos contra el imputado, quien se aprovecha de que la menor estaba solo con su hermana menor de 2 años para realizar el hecho ilícito, ha quedado acreditado con las declaraciones brindada por la menor en juicio, siendo que la niña ha narrado los hechos en forma concisa y directa sobre todo espontánea, además para la edad que tiene, no puede tener tanta imaginación para describir el accionar del acusado, a no ser que haya tenido algún tipo de experiencia para que pueda mentir con naturalidad y relatar la forma de los tocamientos, no existe ningún sesgo que tienda a invalidar su versión, cumpliendo con los presupuestos que prevé el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, pues no se advierte de los actuados algún motivo fundado que pueda ni si quiera suponer que la imputación grave que se le hace al imputado se encuentre motivada por razones de odio, resentimiento o enemistad, contrariamente la progenitora de la menor agraviada sostuvo que el acusado había logrado su confianza e incluso le brindaba alimentos las veces que se encontraba en su domicilio, muestra de

dicha confianza incluso tenía acceso al inmueble a fin pueda ingresar y abastecerse de agua; así mismo la versión de la menor agraviada resulta ser verosímil, la misma que está corroborado con la declaración del testigo presencial S.S, quien de forma uniforme sostuvo haber encontrado a la menor agraviada al interior de la ducha en compañía del acusado, así el núcleo central de la imputación resulta ser coherente desde el momento de la investigación preliminar como es el acta de denuncia verbal, donde la progenitora de la menor agraviada narra la versión de la menor e incluso en la data de la pericia psicológica coincide la sindicación de la menor agraviada, donde se establece que el relato de la menor es coherente y guarda congruencia, Finalmente en cuanto a la sindicación del agraviado fue persistente, desde el momento de formular la denuncia correspondiente, ratificado de manera uniforme y coherente en la etapa de juicio oral.

Refiere que la sindicación de la menor agraviada está corroborado con otros medios de prueba que dan credibilidad y contundencia, esto son la declaración de S.S.C que refiere que la menor agraviada se demoraba en retornar al domicilio de sus abuelos, por lo que se dirigió al inmueble de la menor advirtiendo que el equipo de sonido estaba prendido y la menor Rosita (02) se encontraba detrás de la puerta llorando, cuando se acercó al corral vio al acusado que alzó la cortina y la miró, quien al ser preguntado refirió que tomaba un baño con el permiso de su mamá y cuando da la vuelta mira al baño y vio las piernas de la menor por debajo de la cortina, diciéndole al acusado que su hermanita estaba ahí y éste dijo que no era la menor, ahí fue al baño acercándose el acusado se sale y la menor la abraza; este hecho, si analizamos el argumento de defensa del acusado, esto es ingresó al interior del baño a pedido de la menor agraviada a abrir la llave de la ducha, resulta poco creíble, la misma obedece a una finalidad argumentativa de defensa írrito carente de medio de prueba, si analizamos la versión del acusado, quien al ser encontrado por la hermana mayor de la víctima, reaccionó defensivamente, aduciendo que no estaba haciendo lo que estaba pensando; ahora, la existencia del baño con cortina de tela y la distancia existente entre la sala donde se encontraba encendido el equipo de sonido, se encuentra corroborado con el acta de constatación, además, la pericia psicológica de la menor agraviada corrobora la tesis incriminatoria, debido en la data sostiene la menor de manera uniforme la agresión sufrida, incluso la profesional arriba a la conclusión que el relato es creíble y congruente.

SEPTIMO. Del tipo penal De Actos Contra el Pudor.

El injusto penal atentado contra el pudor se encuentra previsto en el artículo 176- A inciso 2 del Código Penal que establece:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.”

Bien Jurídico Protegido

En bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad, como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida, por cuanto se busca proteger el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello como sucede con los menores de edad.

Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual y libertad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano. El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2209-2002-AA/TC (12/05/2003), ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho. La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamenta en él.

OCTAVO. Análisis del caso y justificación de la resolución.

8.1.- Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el

Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.

8.2.-Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia – que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación

8.3.- De la revisión y análisis de los medios de prueba actuados en Juicio Oral se tiene: que respecto a la responsabilidad del procesado, el Juzgado ha sustentado en los medios de prueba actuados en juicio oral, consistentes en la declaración de la menor agraviada CH.B.S.C; del acusado P.A.P.R, la declaración de la madre de la menor agraviada, M.P.C.E, declaraciones de C.N.C, L.N.M, S.S.R.C, del Perito G.U.H; así como la oralización de las documentales que contienen el Acta de Denuncia Verbal, Acta de Constatación Fiscal en el inmueble, 13 vistas fotográficas a blanco y negro, Partida de nacimiento de la menor, pericia psicológica N° 10074-2014-PSC; por lo que corresponde determinar si el caudal probatorio actuado en juicio oral permite establecer la responsabilidad del acusado conforme lo sustenta el Juzgado.

8.4.-Frente a ello la defensa del sentenciado ha solicitado se revoque la sentencia por cuanto:

A) Existe insuficiencia probatoria referente a la pericia psicológica de la agraviada data de las fechas 8 y 9 de agosto del 2014, pero los hechos ocurrieron el 13 de febrero del 2014, por lo que fue elaborada a casi medio año después que sucedieron los hechos, referente ello debe tenerse en cuenta que los hechos materia de investigaciones dejan secuelas que no necesariamente son físicas, sino que tiene como características ser psicológicas, es decir que afectan el normal desarrollo de la identidad sexual de la agraviada, mas aun si se trata como en este caso de una menor de edad de 7 años, por lo

que dichas secuelas pueden evidenciarse incluso luego de mucho tiempo de transcurrido el evento traumático, siendo que en este caso pese a haberse realizado la pericia efectivamente en un aproximado de 6 meses después de ocurridos los hechos, el relato de la menor se mantiene consistente y se demuestra verídico como se afirma en la pericia, siendo que en todo caso logra establecer que a la fecha, es decir seis meses después de sucedidos los hechos la menor presenta consecuencias a partir de los tocamientos sufridos, tales como trastorno de estrés post traumático, así como evidencia desajuste emocional y dificultad en el área sexual.

B) Así mismo cuestiona el informe 181-2014 elaborado por la Unidad de Víctimas y Testigos, señalando que no revisten las características propias o las cualidades que deberían revestir por tratarse de un delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor, siendo que con respecto a ello debe aclararse que el documento no ha sido oralizado en el juicio ni ingresado al juicio, como consta de las respectivas Actas de audiencia de juicio oral, por lo que no amerita pronunciamiento sobre este aspecto máxime si como consta del auto de enjuiciamiento no se admite como medio de prueba ni por parte del Ministerio Público ni por parte del acusado, siendo que tampoco se hace referencia alguna a dicho informe en el desarrollo de la sentencia.

C) Refiere que los testigos son referenciales, sin embargo se debe recordar que por las características propias del hecho delictivo, el imputado ha buscado el momento oportuno para realizar el acto, esto es en momentos que la menor se encontraba sola en su vivienda con su hermana Rosita de (2) años, por lo que efectivamente la única testigo directa del hecho va a ser la agraviada, y como lo determina el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, puede ser que se valore la declaración del agraviada aunque sea el único testigo de los hechos, si existen otros medios de prueba periféricos que permitan determinar las circunstancias del caso, sin exigir que estos sean testigos directos, y en razón de ello los testigos referenciales a los que se refiere la defensa efectivamente no presenciaron los hechos pero tomaron conocimiento a cerca de ellos, ya sea por su intervención oportuna en el lugar de los hechos, o porque tomaron conocimiento por parte de la agraviada de lo sucedido; siendo el caso estos vendrán a reforzar o no la versión brindada para realizar posteriormente el análisis jurídico correspondiente a fin analizar todas las pruebas de cargo y de descargo.

8.5.- Descartados los cuestionamientos de la defensa corresponde analizar si la sentencia merece respaldo, en tal sentido; en el presente caso corresponde evaluar en primer término si la versión que se ofrece por la agraviada reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo

Plenario No 2-2005/CJ-116, que señala que los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos y víctimas), aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

8.5.1.) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, de las declaraciones vertidas durante la investigación preparatoria y en fase plenaria no se advierte que entre la agraviada, sus familiares y el sentenciado haya existido una relación de odios, o enemistad; ni mucho menos la defensa ha incorporado pruebas objetivas que acrediten dicha incredulidad, lo que se advierte por el contrario es que existía una relación de confianza, como lo afirma la madre de la menor agraviada, por cuanto el imputado desde el año 2013 realizaba la labor de sacar agua del pilón que había en la casa de la agraviada para su venta, labor que realizaba incluso cuando no había nadie en la casa porque la madre laboraba fuera.

8.5.2.) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el presente caso han declarado en juicio: **1)** la hermana S.S.R.C, quien refiere que su hermana se quedaba con ella hasta que su madre regrese del trabajo, que el día de los hechos su hermana se fue a su casa a bañarse y cambiarse para regresar a almorzar, y al percatarse que esta demoraba fue a verla, y su hermana Rosita (02) señalaba hacia el corral, por lo que buscando a su hermana fue hasta el corral y en la ducha vio al acusado, quien refirió se bañaría y al preguntarle por su hermana le respondió que estaba jugando, sin embargo al dar la vuelta mira hacia la ducha y ve las piernas de su hermana por debajo de la cortina diciéndole que ahí estaba su hermana, a lo que este sale y también lo hace la menor, quien posteriormente luego de mucha insistencia les cuenta lo que le había sucedido a ella y a su hermano C.N.C; **2)** La declaración de C.N.C, hermano de la agraviada, quien refiere que el día de los hechos llegaba de trabajar, tomando conocimiento de lo que había presenciado su hermana Sandra, para luego preguntarle a la menor agraviada que había sucedido, quien ante la insistencia le cuenta lo que le hizo el imputado, manifestándoles que la llevo hacia la

ducha y rozo su pene por su “potito”; **3)** La declaración de M.P.C.E, quien refiere que efectivamente el imputado ingresaba a sacar agua de su casa para posteriormente venderla, señala que tomo conocimientos de los hechos por su esposo, al regresar a casa encontró a su hija llorando y posteriormente le contó lo sucedido con el imputado; **4)** La Pericia psicológica N° 10074-2014-PSC de fechas de fechas 08 y 09 de agosto en el que se concluye que la menor evidencia consistencia en su relato, siendo que a la fecha presenta trastorno de estrés post traumático, así mismo que la menor emocionalmente se encuentra afectada evidenciando desajuste emocional, y dificultad en el área sexual, siendo que la pericia concluye que lo narrado por la menor referente a que el imputado sabiendo que se encontraba sola en casa, la lleva a la fuerza hacia la ducha y realiza los frotamientos, es consistente con la verdad, dejando ese acto secuelas que se ven exteriorizadas en su comportamiento.

8.5.3.) Persistencia en la incriminación, los relatos sobre las circunstancias que rodean el caso se han mantenido respecto a los hechos que circunscriben los tocamientos indebidos realizados en agravio de la menor, pues ha mantenido la sindicación del imputado, como el señor Pedro, la persona que cargaba agua de su casa, y que en condiciones que le pide que abra la llave de la ducha para bañarse es que la agarra, llevándola hacia la ducha, donde le baja el pantalón, la ropa interior y procede a cargarla donde frota su miembro viril en su “potito” como ella misma refiere; siendo que es versión no solo es vertida por la agraviada durante todas las etapas del proceso, incluyendo el juicio oral, sino también por la madre, la hermana y el hermano, quienes recibieron esta misma versión de la propia menor agraviada, quien se los contó luego de que sucedieron los hechos, siendo así la versión de la menor ha sido brindada de forma coherente y uniforme, sin que existan contradicciones en su narración.

8.6.- Que, debe señalarse la existencia de pruebas de cargo y de descargo que permitan ejercer el derecho de defensa y probar o no las circunstancias narradas en la denuncia, por lo que los medios de prueba son medios para otorgar certeza al juzgador sobre la comisión o no de los hechos materia de imputación; siendo que los medios de prueba antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado P.A.P.R, más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad y que ha sido objeto de la pretensión fiscal. El acusado es un sujeto

penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, por lo que corresponde confirmar en dicho extremo la sentencia recurrida al estar debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139.5) de la Constitución Política del Estado

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, resuelven **por unanimidad CONFIRMAR** la Resolución N° 11- Sentencia condenatoria de fecha 20 de noviembre de 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente, que resuelve **CONDENAR** al acusado P.A.P.R a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales CH.B.S.C.; la confirman en lo demás que contiene; procediendo a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados.

Notifíquese.

SS.

C.V.

R.P.

V.C